

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES
FACULTAD CIENCIAS JURÍDICAS, CONTABLES Y
SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Tesis

**Implicancias en la valoración fiscal de elementos de convicción del delito de
tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual, Cusco 2024**

Asesor:

Mgt. Salas Torres, Walter

Autor:

Ugarte Huaman, Shakira Tatiana

Para optar al Título Profesional de:

Abogado (a)

Cusco - Cusco - Perú

2026



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS CONTABLES Y SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Acta N°: 025-2026

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Cusco, a los 12 días del mes de enero del 2026, siendo las 08:00 horas, se reunieron los integrantes del Jurado designado por Resolución Sub Directoral N° 936-2025-UTEA-FCJCS-EPD-FC de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas Contables y Sociales:

Presidente :	Mgt. Saire Marcavillaca, Julio
Dictaminante :	Mgt. Herrera Pfuyo, Cornelio
Replicante :	Mgt. Ramos Atamari, Kasandra Susan

Para evaluar la sustentación, en la modalidad de:

Tesis Trabajo de suficiencia profesional

Titulada:

Implicancias en la valoración fiscal de elementos de convicción del delito de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual, Cusco 2024

Desarrollado por el (los) Bachiller (es):

Br.: Ugarte Huaman, Shakira Tatiana
(Apellidos y Nombres)

Br.: _____
(Apellidos y Nombres)

Para optar el Título Profesional de:

Abogado(a)

(Denominación del Título)

Concluido el acto, el Jurado dictaminó que el (la) (los) mencionado(a) (s) bachiller (es) fue (ron) APROBADO (S):

Por: Unanimidad
(Unanimidad o Mayoría) (*)

Emitiéndose el calificativo final de:

Bachiller (Apellidos y Nombres)	Calificación (**)
Br. Ugarte Huaman, Shakira Tatiana	Aprobado

Siendo las 09:30 horas concluyó la sesión, firmando los integrantes del Jurado.

Presidente: Mgt. Saire Marcavillaca, Julio
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

Dictaminante: Mgt. Herrera Pfuyo, Cornelio
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

Replicante: Mgt. Ramos Atamari, Kasandra Susan
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(Firma)

(Firma)

(Firma)

(*): **Mayoría:** Dos integrantes del jurado aprueban o desaprueban; **Unanimidad:** Todos los integrantes del jurado aprueban o desaprueban, Art.18 RGGAT.

(**): 0 a 10: Desaprobado. 11 a 15: Aprobado. 16 a 18: Aprobado Notable. 19 v 20: Aprobado con Distinción. Art. 18 RGGAT.




16% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

- 13%  Fuentes de Internet
- 4%  Publicaciones
- 12%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Metadatos

Datos del Autor	
Apellidos y nombres	: Ugarte Huamán, Shakira Tatiana
Tipo de Documento de Identidad	: DNI
Número de Documento de Identidad	: 70973998
URL ORCID	:
Datos del Asesor	
Apellidos y nombres	: Mgt. Salas Torres, Walter
Tipo de Documento de Identidad	: DNI:
Número de Documento de Identidad	: 23876646
URL ORCID	: https://orcid.org/0000-0001-5806-1365
Datos de la Investigación	
Facultad	: Ciencias Jurídicas, Contables y Sociales
Escuela Profesional	: Derecho
Línea de Investigación	: Derecho, Privado y Público
Rango de años en que se realizó la investigación	: Agosto 2024 – octubre 2025
Fuente de financiamiento	: Autofinanciado
Porcentaje de similitud	: 16%
URL OCDE	: https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01

Dedicatoria

La presente tesis está dedicada a Dios, fuente eterna de fortaleza y sabiduría, por guiarme y acompañarme en cada paso de mi vida. A mis padres, Elio Ugarte y Ortencia Huamán, por su amor incondicional y por ser ejemplo de esfuerzo, perseverancia y dedicación. A mis abuelos, Humberto Ugarte, Leonor Huañac, Teodoro Huamán y Victoria Ticuña, por su legado de amor, principios y valores que han dado sentido a mi camino. Asimismo, a mis tíos Jesús Huamán y Leonor Ugarte, por su constante apoyo, cariño y palabras de aliento. Con especial afecto, dedico también este logro a la memoria de mis tíos Dionicio Huamán y Humberto Ugarte, cuya luz y recuerdo me acompañan siempre. Finalmente, a toda mi familia, por su apoyo inquebrantable y por compartir conmigo la alegría de cada meta y sueño alcanzado.

Agradecimientos

A mi asesor de tesis, Mgt. Walter Salas Torres, por su valiosa guía, orientación y dedicación durante todo el proceso de investigación. Su experiencia, paciencia y compromiso fueron fundamentales para culminar con éxito este trabajo académico.

A todos mis docentes de la Universidad Tecnológica de los Andes, por haberme compartido sus conocimientos, su vocación y su pasión por el Derecho, contribuyendo de manera significativa a mi formación profesional y personal.

Resumen

La investigación tuvo como objetivo analizar las implicancias en la valoración fiscal de los elementos de convicción en los delitos de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual en Cusco durante el año 2024; el estudio se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, de tipo básico, con nivel descriptivo interpretativo y diseño fenomenológico; la población estuvo conformada por fiscales y abogados, seleccionándose una muestra intencional integrada por cuatro fiscales y seis abogados, se realizó el análisis documental de cuatro carpetas fiscales correspondientes a casos de menores de edad; los instrumentos utilizados fueron una guía de entrevista estructurada y una guía de análisis documental aplicada a las carpetas fiscales 2031-2024, 1652-2024, 3315-2024 y 3129-2024; los resultados evidenciaron que la Fiscalía incorporó como elementos de convicción el testimonio del menor, la entrevista en cámara Gesell y la pericia psicológica, sin embargo estos fueron valorados con un peso probatorio limitado al priorizarse la exigencia de corroboración objetiva inmediata, especialmente evidencia física o médica; se concluyó que la valoración fiscal fue restrictiva y que la aplicación limitada de la corroboración periférica influyó en decisiones de archivo, afectando la persecución penal en delitos sexuales de naturaleza clandestina.

Palabras clave: valoración fiscal, elementos de convicción, delitos sexuales, menores de edad, corroboración periférica.

Abstract

The research aimed to analyze the implications for the prosecutorial assessment of the elements of proof in crimes of touching, lewd acts or acts of a sexual nature in Cusco during the year 2024; the study was developed under a qualitative approach, of a basic type, with a descriptive-interpretive level and phenomenological design; the population consisted of prosecutors and lawyers, selecting an intentional sample made up of four prosecutors and six lawyers, the documentary analysis was carried out on four prosecutorial files corresponding to cases of minors; the instruments used were a structured interview guide and a documentary analysis guide applied to prosecutorial files 2031-2024, 1652-2024, 3315-2024 and 3129-2024; The results showed that the Prosecutor's Office incorporated the minor's testimony, the interview in a Gesell chamber, and the psychological evaluation as evidence; however, these were given limited probative value due to the priority given to the requirement of immediate objective corroboration, especially physical or medical evidence. It was concluded that the Prosecutor's assessment was restrictive and that the limited application of peripheral corroboration influenced dismissal decisions, affecting the prosecution of clandestine sexual offenses.

Keywords: prosecutorial assessment, evidence, sexual offenses, minors, peripheral corroboration.

Índice

Portada.....	i
Acta de sustentación	ii
Reporte de turnitin.....	iii
Metadatos	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimientos.....	vi
Resumen	vii
Abstract.....	viii
Índice de tablas	xi
Índice de anexos	xii
I. Introducción.....	13
II. Planteamiento de problema	15
2.1. Descripción y formulación del problema.....	15
2.2. Objetivos.....	19
2.2.1. Objetivo general	19
2.2.2. Objetivos específicos	19
2.3. Justificación e importancia	20
2.4. Categorías	21
III. Marco Teórico.....	23

3.1. Antecedentes	23
3.2. Bases teóricas.....	33
3.3. Definición de términos.....	70
IV. Metodología	72
4.1. Tipo y nivel de estudio.....	72
4.2. Ámbito temporal y espacial	72
4.3. Población y muestra.....	73
4.4. Instrumentos.....	73
4.5. Procedimientos.....	74
4.6. Analisis de datos	74
4.7. Consideraciones éticas	74
V. Resultados y discusión.....	75
VI. Conclusiones	111
VII. Recomendaciones.....	112
VIII. Referencias.....	113
IX. Anexos	124

Índice de tablas

Tabla 1	Respuestas del primer ítem del instrumento guía de entrevista.....	75
Tabla 2	Respuestas del segundo ítem del instrumento guía de entrevista.....	78
Tabla 3	Respuestas del tercer ítem del instrumento guía de entrevista	80
Tabla 4	Respuestas del cuarto ítem del instrumento guía de entrevista	82
Tabla 5	Respuestas del quinto ítem del instrumento guía de entrevista.....	85
Tabla 6	Respuestas del sexto ítem del instrumento guía de entrevista.....	86

Índice de anexos

Anexo 01. Matriz de consistencia	125
Anexo 02. Matriz de categorización	127
Anexo 03. Validación del instrumento	129
Anexo 04. Entrevistas.....	132
Anexo 05. Carpetas fiscales.....	162
Anexo 06. Autorización	165
Anexo 07. Galería fotográficas	166

I. Introducción

La investigación se estructuró con el objetivo de analizar las implicancias en la valoración fiscal de los elementos de convicción en los delitos de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual, por ello en el capítulo I correspondiente al planteamiento del problema se desarrolló la descripción y formulación del problema de investigación, precisándose el contexto en el que se presentan estos delitos y las dificultades probatorias advertidas en su persecución penal, asimismo se establecieron el objetivo general y los objetivos específicos que guiaron el estudio, se expuso la justificación e importancia de la investigación y se definieron las categorías de análisis que permitieron organizar el abordaje cualitativo del fenómeno estudiado.

En el capítulo III referido al marco teórico se presentaron los antecedentes relevantes a nivel nacional e internacional vinculados con la valoración de la prueba y los delitos sexuales contra menores, seguidamente se desarrollaron las bases teóricas que sustentaron jurídicamente la investigación, abordando conceptos doctrinarios y normativos relacionados con la teoría de la prueba, los elementos de convicción y los delitos de naturaleza sexual, a ello se incluyó la definición de los términos más importantes utilizados a lo largo del estudio.

El capítulo IV correspondiente a la metodología describió el tipo y nivel de estudio adoptado, así como el enfoque cualitativo y el diseño fenomenológico empleados, además se precisó el ámbito temporal y espacial de la investigación, la población y muestra

seleccionadas, los instrumentos utilizados para la recolección de información, los procedimientos seguidos durante el trabajo de campo, la forma en que se realizó el análisis de datos mediante codificación cualitativa y análisis documental, y las consideraciones éticas que garantizaron el respeto de los derechos de los participantes y la correcta utilización de la información.

En el capítulo V referido a los resultados y discusión se presentaron los hallazgos obtenidos a partir de las entrevistas a fiscales y abogados, así como del análisis de las carpetas fiscales seleccionadas, dichos resultados fueron discutidos con los antecedentes, aplicándose un proceso de triangulación que permitió contrastar coincidencias y discrepancias.

En el capítulo VI se desarrollaron las conclusiones derivadas del análisis realizado, formulándose conclusiones con los objetivos planteados, seguidamente en el capítulo VII se propusieron las recomendaciones dirigidas a los operadores del sistema de justicia, mientras que en los capítulos finales se consignaron las referencias bibliográficas utilizadas y los anexos que respaldan el desarrollo de la investigación.

II. Planteamiento de problema

2.1. Descripción y formulación del problema

Desde una perspectiva internacional, desde la doctrina penal comparada examinada en la Revista de Ciencias Penales (2020) se advierte que una de las principales dificultades en la persecución de delitos sexuales sin acceso carnal contra menores radica en la forma en que fiscales y tribunales construyen el juicio de relevancia penal del hecho a partir de la valoración de la prueba, pues se observa una tendencia a minimizar la gravedad de los tocamientos y actos libidinosos cuando no existe una descripción detallada del contexto por parte de la víctima, exigiéndose niveles de precisión narrativa que no siempre resultan compatibles con la edad ni con el impacto psicológico del abuso.

En cuanto a nivel nacional, se revisa la Casación N.º 790-2018 San Martín la Corte Suprema examinó el proceso penal desde la estructura de la acusación fiscal, destacando que el Ministerio Público formuló una pretensión principal y una pretensión eventual, siendo esta última referida a los actos contra el pudor en caso no se acreditara la imputación principal, observándose que el debate jurídico se centró en si los hechos descritos por el menor agraviado podían subsumirse válidamente dentro del tipo penal de actos libidinosos aun cuando no se hubiera probado un contacto directo con los órganos genitales, la Sala Superior absolvió al imputado al considerar que la conducta no cumplía con los elementos típicos exigidos y que la prueba resultaba insuficiente para sostener la responsabilidad penal incluso en la pretensión subordinada, frente a ello la Corte Suprema

precisó que la valoración realizada fue incorrecta al efectuar una interpretación restrictiva del tipo penal y al desconocer que la pretensión subordinada permite al órgano jurisdiccional analizar jurídicamente los hechos bajo una calificación alternativa cuando estos sí evidencian una connotación sexual, resaltando que la ausencia de contacto genital o de otros elementos físicos no impide por sí sola la configuración de actos contra el pudor cuando el análisis probatorio se realiza de manera contextual.

A ello se advierte una problemática persistente en la valoración de los elementos de convicción en delitos de tocamientos indebidos, actos libidinosos y actos de connotación sexual cometidos contra menores de edad, particularmente durante la etapa fiscal y en el control jurisdiccional posterior, debido a que la apreciación de la prueba suele centrarse en la búsqueda de corroboraciones materiales que no siempre resultan posibles de obtener en este tipo de conductas, lo que genera decisiones de archivo o absoluciones sustentadas en la supuesta insuficiencia probatoria, aun cuando existen declaraciones de la víctima menor obtenidas mediante entrevistas pericias psicológicas practicadas.

“Fundamento: SEXTO. Que, en cuanto a las corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, a los datos añadidos a la versión de la víctima, es de acotar que se trata de una exigencia que sin embargo ha de ponderarse adecuadamente. En delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración, el contraste desde los datos objetivos puede ser muy diverso” (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2023)

En el contexto del distrito judicial de Cusco la realidad problemática vinculada a la valoración de los elementos de convicción en delitos de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual contra menores se manifiesta en la forma en que

interpretan y aplican el artículo 176 del Código Penal, pues tal como se desprende de la jurisprudencia citada en la doctrina nacional, específicamente de la Casación 2239-2019 Cusco, se ha evidenciado que en estos procesos se generan cuestionamientos indebidos sobre la necesidad de acreditar una afectación emocional visible en la víctima menor como requisito para la configuración del delito.

Pese a que la propia pericia psicológica forense ha señalado que debido a la edad cronológica y al nivel de desarrollo cognitivo de los menores no siempre resulta posible identificar o verbalizar el daño sufrido, esta situación revela que en la práctica judicial local persiste una exigencia probatoria desalineada del bien jurídico protegido, desplazando el análisis desde la lesión a la indemnidad sexual hacia una valoración restrictiva de la prueba psicológica y testimonial, lo cual incide en decisiones fiscales de archivo o en dificultades para sostener la imputación penal, aun cuando el relato del menor resulta espontáneo, coherente y acorde con su edad, generando una respuesta penal limitada frente a conductas que el propio legislador ha reconocido como lesivas por su sola realización.

“7.7 Asimismo, si bien —conforme a lo alegado por el impugnante— se concluyó no haber afectación emocional en las menores examinadas; no obstante, debe tomarse en cuenta que, conforme a la explicación técnica de la perita, debido a la edad cronológica y el desarrollo cognitivo de las menores, estas no tienen capacidad para identificar o comprender el daño; por lo tanto, no se evidencia manipulación en la declaración de las menores agraviadas; al contrario, se advierte un relato espontáneo, con un lenguaje propio de su edad, y si bien la madre estuvo presente durante todos los exámenes —incluso brindando

referencias generales en algunas ocasiones— ello se debe a que se trata de menores de edad y el especialista examinador requiere datos generales para iniciar su examen, siendo que el relato que brinde la madre no se toma en cuenta para las conclusiones periciales. Esta situación ha sido referida en la sentencia de vista; entonces, son correctas las conclusiones a las que arribó la Sala Superior.” (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2019)

En los delitos de tocamientos indebidos o actos libidinosos, la valoración fiscal de los elementos de convicción constituye un aspecto crítico en la administración de justicia a nivel nacional en el Perú, dado que incide directamente en la determinación de la culpabilidad o inocencia del imputado; pues este proceso, esencial en la construcción del caso, requiere de un análisis exhaustivo, imparcial y conforme a los estándares legales establecidos.

“Que algo sea evidente, significa que sea patente o manifiesto. La insuficiencia probatoria debe apreciarse del propio tenor del escrito de acusación, sin necesidad de realizar una valoración de cada elemento de convicción o exigir la refutación de la hipótesis defensiva o alegar duda razonable, pues lo único que debe controlarse es si con los elementos de convicción señalados por el fiscal se ha alcanzado el umbral o estándar de prueba de probabilidad prevaleciente” (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2023)

2.1.1. Interrogante general

¿Cuáles son las implicancias en la valoración fiscal de los elementos de convicción dentro del delito de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual en Cusco durante el año 2024?

2.1.2. Interrogantes específicas

¿Qué criterios de admisibilidad utiliza la Fiscalía para incorporar los elementos de convicción en los casos de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual en Cusco durante el año 2024?

¿Cómo se evalúa la credibilidad del testimonio y la pericia psicológica en los procesos penales por tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual en Cusco durante el año 2024?

¿Qué elementos de corroboración periférica se valoran para acreditar responsabilidad penal en los casos de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual en Cusco durante el año 2024?

2.2. Objetivos

2.2.1. Objetivo general

Analizar las implicancias en la valoración fiscal de los elementos de convicción dentro del delito de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual en Cusco durante el año 2024

2.2.2. Objetivos específicos

Identificar los criterios de admisibilidad que la Fiscalía aplica para incorporar los elementos de convicción en los delitos de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual en Cusco 2024

Examinar la forma en que la Fiscalía evalúa la credibilidad del testimonio y la pericia psicológica en los procesos por tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual en Cusco 2024

Determinar los mecanismos de corroboración periférica utilizados por la Fiscalía para acreditar responsabilidad penal en los delitos de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual en Cusco 2024

2.3. Justificación e importancia

2.3.1. Justificación teórica

El análisis de la valoración de los elementos de convicción permite explorar principios jurídicos fundamentales, como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa adecuada y el estándar de prueba más allá de la duda razonable.

2.3.2. Justificación social

El estudio se justifica desde el punto de vista social porque aborda un problema que impacta directamente en la vida de las personas y en la credibilidad del sistema de justicia penal; dado que una valoración inadecuada de los elementos de convicción en los delitos de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual puede generar graves consecuencias, como víctimas sin protección efectiva, imputados injustamente privados de su libertad mediante prisiones preventivas o sentencias erróneas, y personas que carecen de una defensa técnica adecuada.

2.3.3. Justificación práctica

El estudio se sustentó en que sus resultados permitieron identificar cómo se viene realizando la valoración fiscal de los elementos de convicción en los delitos de tocamientos, actos libidinosos y actos de connotación sexual contra menores en el distrito

judicial, lo que contribuyó a evidenciar prácticas recurrentes que inciden en decisiones de archivo o en dificultades para sostener la imputación penal.

2.3.4. Justificación metodológica

El estudio tiene una justificación metodológica porque aporta al fortalecimiento de las estrategias de análisis jurídico aplicadas a la valoración de los elementos de convicción en los delitos de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual.

2.4. Categorías

Categoría: Valoración fiscal de elementos de convicción

El proceso mediante el cual el Ministerio Público analizó de forma razonada los elementos reunidos durante la investigación preliminar y preparatoria, aplicando criterios de legalidad, lógica y experiencia jurídica, con la finalidad de determinar si existía una sospecha suficiente que permitiera formalizar investigación o sustentar una imputación penal, considerando además los principios de presunción de inocencia, objetividad y motivación fiscal

Subcategoría: Admisibilidad de la prueba

El examen previo que realizó el fiscal para verificar si los elementos de convicción reunidos cumplían con los requisitos de licitud, pertinencia, utilidad y conducencia, permitiendo su incorporación válida dentro del proceso penal.

Subcategoría: Credibilidad del testimonio y pericia psicológica

La evaluación fiscal orientada a determinar la coherencia interna del relato de la víctima, su congruencia con el contexto de los hechos y su compatibilidad con la pericia psicológica, considerando la edad, el nivel de desarrollo y las condiciones emocionales del menor.

Subcategoría: Corroboración periférica

El conjunto de elementos que acompañaron el testimonio principal, tales como informes psicológicos, circunstancias contextuales, conductas posteriores al hecho o indicios concurrentes.

Categoría: Delito de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual

El conjunto de conductas dolosas dirigidas a vulnerar la indemnidad sexual de niños, niñas o adolescentes, mediante actos de contenido sexual realizados sin consentimiento y sin finalidad de acceso carnal.

Subcategoría: Tocamientos

Aquellas conductas consistentes en el contacto físico sobre partes íntimas del cuerpo de la víctima, ejecutadas con finalidad sexual y sin consentimiento.

Subcategoría: Actos libidinosos

Acciones de carácter sexual que, sin implicar penetración, evidencian una finalidad lasciva del agente, pudiendo manifestarse mediante contactos físicos, exhibiciones o comportamientos que colocan al menor en una situación de contenido sexual no acorde con su desarrollo.

Subcategoría: Actos de connotación sexual

Conductas que, aunque no impliquen contacto directo, poseen una carga sexual objetivamente apreciable, evaluada desde el contexto, la intención del agente y la afectación al bien jurídico protegido, siendo suficiente su contenido sexual para configurar relevancia penal.

III. Marco Teórico

3.1. Antecedentes

3.1.1. Antecedentes internacionales

Muela (2023) en su investigación realizada “La valoración de la prueba en los casos de abuso sexual: problemas relacionados a la interpretación judicial” para obtener el grado de Magister en Derecho Penal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, formuló como objetivo identificar los problemas de interpretación judicial en la valoración probatoria de casos de abuso sexual, considerando que la vigencia del Código Orgánico Integral Penal introdujo el estándar de convicción más allá de toda duda razonable en reemplazo de la sana crítica del código derogado, priorizando la prueba testifical sobre elementos periféricos y contribuyendo a la regresión de derechos del procesado mediante interpretaciones sofistas que entorpecen la verdad procesal; con este propósito, se empleó un enfoque metodológico cualitativo con orientación procesal, sustentado en fuentes bibliográficas sobre el delito de abuso sexual, estándares probatorios e interpretación penal; a partir del análisis, se concluyó que persisten factores críticos como la posición antagónica judicial, interpretaciones extensivas, aplicación indebida de la ley penal, contextos dicotómicos de operadores de justicia, afectación convergente de derechos de las partes y sanciones desproporcionadas, configurando el núcleo problemático de la praxis judicial.

El estudio desarrollado por Muela resultó importante porque permitió comprender cómo las deficiencias en la interpretación judicial de la prueba en delitos sexuales influyen en la forma en que los operadores del sistema penal valoran los elementos de convicción, especialmente cuando se prioriza el estándar de prueba más allá de toda duda razonable desde etapas preliminares, situación que guarda relación con la problemática analizada.

Vasco (2023) en su investigación “La valoración de la credibilidad del testimonio de la víctima en delitos sexuales”, para obtener el grado académico de Abogado en la Universidad Pontificia Católica del Ecuador; cuyo su objetivo es analizar la credibilidad del testimonio de la víctima en delitos sexuales dentro del sistema penal ecuatoriano; con este propósito, se empleó una metodología descriptiva utilizando legislación comparada y entrevistas; a partir del análisis, se concluyó que en delitos sexuales de clandestinidad el testimonio victimario constituye medio probatorio relevante como único testigo, requiriendo valoración completa acompañada de otros elementos probatorios y aplicación del test de credibilidad para que el juez supere toda duda razonable.

Este antecedente resultó relevante porque permitió reforzar el análisis sobre la credibilidad del testimonio de la víctima en delitos sexuales de carácter clandestino, evidenciando que el relato victimario puede constituir un elemento de convicción cuando es evaluado mediante criterios técnicos y no desde exigencias probatorias, aspecto que se vincula con la problemática observada en la valoración fiscal de testimonios y pericias psicológicas en el contexto cusqueño.

Pulido (2024) en su investigación titulada “Problemas probatorios en delitos sexuales: máximas de experiencia, estándar penal de convicción y testimonio único de la víctima” para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas en la Universidad de Chile; por el cual formuló como objetivo analizar las propuestas por doctrina y

jurisprudencia para subsanar las dificultades en la valoración de la prueba y la decisión sobre hechos probados en delitos sexuales, centrándose en los artículos 297 y 340 del Código Procesal Penal, así como 361 y 366 del Código Penal; con este propósito, se empleó un enfoque metodológico cualitativo, de tipo analítico y dogmático, que se basó en el examen de normativa, jurisprudencia comparada y doctrina especializada; la población de estudio estuvo compuesta por fallos judiciales chilenos y extranjeros, artículos académicos y tratados internacionales sobre delitos sexuales, seleccionados intencionadamente bajo criterios de relevancia, actualidad (post-2020) y enfoque en perspectiva de género; a partir del análisis, se pudo concluir que las máximas de experiencia deben aplicarse con cautela en valoración probatoria para evitar sesgos, permitiendo flexibilizar el estándar de convicción más allá de duda razonable en casos de testimonio único victimario corroborado periféricamente por contexto, pericias psicológicas e indicios, sin menoscabar garantías acusatorias.

El estudio de Pulido aportó fundamentos teóricos para comprender la aplicación del estándar de convicción y el uso de las máximas de experiencia en la valoración probatoria, lo cual permitió sustentar que el testimonio único de la víctima no debe ser descartado de manera automática, sino analizado y corroborado periféricamente.

Pesántez (2023), en el estudio “El proceso probatorio en los delitos sexuales en Ecuador”, para optar al grado académico de Maestro en Derechos Penal por la Universidad Andina Simón Bolívar de Ecuador, propuso como objetivo evaluar elementos fundamentales que deben tenerse en cuenta en el proceso probatorio en los delitos sexuales, dejar expuestas sus principales controversias, así como destacar la necesidad de elevar el nivel profesional de los jueces y personas que rinden informes sobre peritaje psicológico. Se utilizaron métodos teóricos de investigación jurídica y se consultó bibliografía actualizada. Una de las más importantes conclusiones de este

estudio deriva en la necesidad de continuar investigaciones sobre la posibilidad de establecer determinadas reglas o estándares probatorios en torno a la determinación de la ocurrencia de un delito sexual, así como es establecimiento expreso en el COIP, de un catálogo de requisitos y principios de actuación, como la objetividad e imparcialidad, a los cuales los peritos que prestan servicios a la función judicial deban ajustarse.

La investigación de Pesántez fue importante porque evidenció la ausencia de reglas en el proceso probatorio de los delitos sexuales, aportando una base conceptual para analizar la necesidad de criterios objetivos y técnicos en la actuación fiscal, especialmente en la valoración de pericias psicológicas, aspecto que permitió fortalecer el enfoque crítico del estudio frente a las decisiones fiscales que se sustentan en apreciaciones subjetivas.

Maza (2022), en el estudio “Valoración del testimonio anticipado en delitos sexuales como prueba trascendental del tribunal penal de Santo Domingo”, para optar título profesional de Abogado en la Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES), planteo como objetivo analizar la incidencia del testimonio anticipado en los delitos sexuales. los métodos empleados han sido el deductivo y el analítico – sintético. El estudio concluyo que, el testimonio anticipado es un medio de prueba que por excepcionalidad se permite que sea evacuada con antelación a la audiencia juicio y pase a ser valorada en juicio, es decir sufre una suerte de transformación de fuente de prueba a medio de prueba, pero esta fuente de prueba trasformada, no puede mermar el principio de inocencia del procesado y fundar una sentencia declaratoria de culpabilidad, sino que debe analizarse en conjunto con otros medios de prueba, frente a los supuestos fácticos; es pertinente que se elabore un proyecto de ley que permita normar las reglas bajo las cuales debe practicarse el testimonio anticipado en el Ecuador, entre las que debería precisarse por ejemplo, que se asegure la comparecencia del procesado a la

diligencia o al menos de su defensor de confianza, asimismo debe existir una prohibición expresa de que la víctima vuelva a rendir su testimonio en audiencia de juicio cuando ya rindió el Testimonio Anticipado.

El aporte de Maza permitió comprender el valor jurídico del testimonio anticipado como elemento de convicción relevante en delitos sexuales, destacando la necesidad de su valoración conjunta con otros medios probatorios y bajo control de garantías, lo cual resultó útil para el análisis de la actuación fiscal en la etapa preliminar, especialmente cuando se evalúa la entrevista única en cámara Gesell como elemento dentro de la investigación.

3.1.2. Antecedentes nacionales

Cieza (2025) con la investigación titulada “Determinar las características del proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores; expediente N° 02427-2019-75-2402-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ucayali; Octubre, 2025” para optar el grado de Abogada, en la Universidad Católica Los Angeles de Chimbote; para ello, se adoptó un enfoque cualitativo de nivel descriptivo, con diseño no experimental y transversal, utilizando como fuente un proceso judicial completamente resuelto; la unidad de análisis consistió en dicho expediente, escogido por muestreo no probabilístico de conveniencia, aplicando la técnica de observación mediante guía específica; del examen realizado, se desprende que, en primera instancia, los fundamentos fácticos y jurídicos acreditaron que el imputado, el 1 de julio de 2019, efectuó tocamientos indebidos en zonas íntimas de la víctima, abusando de su condición de ascendiente o pariente afín, siendo esta menor de 11 años y sufriendo daño emocional, calificado conforme al Art. 176-A en concordancia con el segundo párrafo del Art. 177 del Código Penal; además, los hechos acreditados abarcaron la declaración referencial de la menor, avalada por el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116

y respaldada por testimonios de su madre, tía y maestra, pericias psicológica (que reveló secuelas emocionales) y médico-legal, junto con documentos como acta de denuncia verbal, DNI de la menor, informe policial de constatación, lista escolar y certificado de antecedentes del procesado; por último, en segunda instancia, se confirmó que el autor se valió de su relación de ascendencia o afinidad regulada en el Art. 237° del Código Civil.

Este antecedente fue relevante porque permitió identificar cómo se valoran los elementos de convicción dentro de un proceso judicial por tocamientos indebidos, evidenciando la importancia de la declaración del menor, las pericias psicológicas y los elementos documentales en la construcción del caso penal, lo cual contribuyó a comprender la forma en que dichos elementos influyen posteriormente en la actuación fiscal y en la sostenibilidad de la imputación.

Coronado (2024) con el estudio titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores; Expediente N.º 00307-2021-9-0201-JR-PE-08; Distrito Judicial de Áncash. 2024” para obtener el grado de Abogado en la Universidad Católica Los Angeles de Chimbote; formuló como objeto de investigación determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, correspondiente al expediente N.º 00307-2021-9-0201-JR-PE-08; con este propósito, se empleó un enfoque metodológico cualitativo, de nivel descriptivo, con diseño no experimental, transeccional y retrospectivo, recolectando datos de una sentencia en materia penal de primera y segunda instancia; se utilizaron como técnicas la observación y el análisis de contenido, con lista de cotejo como instrumento; a partir del análisis, se determinó que la sentencia de primera instancia y la de segunda instancia fueron de muy alta calidad, discutiendo cada resultado en relación con los

objetivos, comparándolos con antecedentes, aplicando criterio propio conforme a la realidad observada y doctrina pertinente.

El estudio resultó importante porque permitió analizar la calidad de la motivación judicial en sentencias vinculadas a delitos sexuales, aportando criterios para evaluar cómo la correcta valoración de los medios probatorios incide en decisiones sólidas, aspecto que guarda relación con la necesidad de una adecuada valoración fiscal previa para evitar debilidades en el proceso penal.

Salvador (2024) con el estudio titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tocamientos, actos de connotación sexual en menores, expediente N° 00001-2022-6-1815-JR-PE-01 distrito judicial de la Victoria- Chimbote, 2024” para obtener el grado de Abogado en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote; formuló como objetivo determinar la calidad de las sentencias en el delito de actos contra el pudor en menores de 14 años, correspondiente al expediente N.º 09105-2015-0-09040-JR-PE-02; con este propósito, se empleó un enfoque metodológico mixto cuantitativo y cualitativo, de nivel exploratorio y descriptivo, con diseño no experimental, retrospectivo y transversal, tomando como unidad de análisis un expediente judicial seleccionado por conveniencia, utilizando técnicas de observación y análisis de contenido con lista de cotejo como instrumento para la recolección de datos directamente del expediente; a partir del análisis, se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia alcanzaron rangos muy alto y alto en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, evidenciando en primera instancia calificaciones de mediana, alta y muy alta, y en segunda instancia de mediana, muy alta y muy alta, concluyéndose que ambas sentencias cubrieron satisfactoriamente los tres parámetros esenciales de una sentencia penal.

Esta investigación aportó al evidenciar que la correcta estructuración de los elementos probatorios influye en la calidad de las decisiones jurisdiccionales,

permitiendo reforzar el análisis sobre la trascendencia de una adecuada valoración de los elementos de convicción desde las etapas iniciales del proceso penal.

Meza (2023) con su estudio “Elementos de convicción en los archivos fiscales por delito de violación sexual en el Distrito Fiscal de Lima Este, 2021” para optar el grado de Magister en Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad Cesar Vallejo, por lo cual formuló como objetivo principal analizar los elementos de convicción que sustentan los archivos de denuncias por delitos de violación sexual en el Distrito Fiscal de Lima Este, desarrollando dos categorías fundamentales: la primera sobre el delito de violación y la segunda sobre los elementos de convicción en archivos de denuncias, abordando la finalidad de la investigación preliminar, la disposición fiscal de no continuación de la investigación preparatoria, las causales de archivo según los artículos 334° y 336° del Código Procesal Penal, los actos investigativos requeridos y los elementos que justifican dichas disposiciones; con este propósito, se empleó un enfoque metodológico cualitativo, de tipo básico y diseño fenomenológico; a partir del análisis, se concluyó que factores logísticos y geográficos influyen negativamente en la adecuada investigación fiscal, afectando la prolijidad en la sustentación de los archivos de denuncias por este delito.

El antecedente fue fundamental porque permitió comprender las causas que sustentan los archivos fiscales en delitos sexuales, aportando insumos para analizar cómo la valoración deficiente de los elementos de convicción incide en decisiones de no formalización, situación que se vincula con la problemática abordada en el distrito judicial de Cusco.

Laurente (2022), en el estudio “Valoración fiscal de medios de prueba del delito de tocamientos, San Juan de Lurigancho, 2021” para optar al grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad Cesar Vallejo, planteo como objetivo determinar los medios de prueba que crearán convicción en el fiscal respecto a

la responsabilidad del imputado en el delito de tocamientos, San Juan de Lurigancho, 2021. La investigación se desarrolló bajo el enfoque cualitativo, de tipo básico, diseño no experimental. La población estuvo constituida por 36 fiscales de las fiscalías especializadas de San Juan de Lurigancho, de los cuales 5 fueron seleccionados como participantes. Los resultados evidencian que, la declaración de la víctima o testigo, son insuficientes para crear convicción en el fiscal, por lo que necesariamente deberán existir otros elementos periféricos que acrediten la responsabilidad o inocencia del investigado. Se concluyó que, deben existir otros medios de prueba (declaración de testigos, pericia psicológica, certificado médico legal, registros fílmicos, etc.), además de la declaración de la víctima o testigo, de carácter objetivo y periférico, a fin de crear convicción en el Fiscal respecto a la responsabilidad del imputado en el delito de tocamientos, lo cual permitirá sustentar la formalización de la investigación preparatoria y posterior acusación.

Este estudio contribuyó a la investigación al evidenciar los criterios utilizados por los fiscales para generar convicción en delitos de tocamientos, permitiendo sustentar el análisis sobre la exigencia de elementos periféricos y su influencia en la decisión de formalizar investigación preparatoria, aspecto central del presente estudio.

Espinoza y Remuzgo (2022), en el estudio “La prueba en delitos de tocamientos indebidos en menores de edad distrito, de Comas 2021” para obtener el grado académico de Abogado en la Universidad Cesar Vallejo, plantearon como objetivo analizar cómo se garantizaría la eficacia de la prueba en delitos de tocamientos indebidos en menores de edad, distrito de Comas 2021. para el desarrollo de la investigación se empleó el enfoque cualitativo, siendo la investigación básica o pura, con nivel descriptivo y el diseño de teoría fundamentada. Se concluyó que las pruebas deben servir a demostrar culpabilidad o inocencia; y en casos no flagrantes una de las pruebas más importantes es la declaración

del menor agraviado, siendo así, debe ser recabada bajo los parámetros del Protocolo de Cámara Gesell como prueba anticipada bajo las reglas del Código Procesal Penal de manera oportuna y diligente a fin de que la misma no sea cuestionada en juicio.

El aporte de este antecedente permitió identificar la importancia de la declaración del menor obtenida mediante cámara Gesell como elemento esencial de convicción, contribuyendo a sustentar el análisis sobre su valoración fiscal y su incidencia en la persecución penal de delitos sexuales.

Aponte y Gamarra (2020), en el estudio “Los enigmas de la prueba que enfrenta el fiscal respecto al delito de tocamientos indebidos, distrito fiscal Lima Norte, 2019”, para obtener título profesional de Abogado en la Universidad Cesar Vallejo, el objetivo fue determinar los enigmas de la prueba que enfrenta el fiscal respecto al delito de tocamientos indebidos. Para ello emplearon como tipo de investigación el básico, diseño de investigación de teoría fundamentada. El estudio concluyó que, e los enigmas que enfrenta el fiscal respecto a la prueba en el delito de tocamientos indebidos, reinciden en que las pruebas que recabe durante la investigación, puedan ser inconstitucionales o estén en contra de la dignidad de la víctima, por otro lado en lo que corresponde a la manifestación de la víctima, tiene que fundamentar si efectivamente se perpetuo el delito o se encuentra frente a una denuncia falsa, puesto a que la víctima haya posiblemente realizado una denuncia por venganza hacia un tercero, por motivos familiares, cuestión de celos, etcétera. Así mismo no se cuenta con un parámetro idóneo en la investigación para comprobar el delito de tocamientos indebidos, ni tampoco con los medios logísticos por parte del representante del Ministerio Público para terminar con el problema en la investigación fiscal en cuanto compete un delito de esta naturaleza.

Esta investigación fue relevante porque permitió identificar las dificultades prácticas que enfrenta el fiscal en la obtención y valoración de pruebas en delitos de

tocamientos indebidos, aportando una base para comprender las limitaciones estructurales y probatorias que inciden en la toma de decisiones fiscales.

3.1.2. Antecedentes locales

En la revisión de antecedentes académicos se consultaron repositorios institucionales como los de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, la Universidad Andina del Cusco y el Repositorio Nacional ALICIA de CONCYTEC, así como bases científicas como Google Académico, Redalyc y SciELO; no obstante, ninguna de estas plataformas registra tesis cusqueñas que aborden la valoración fiscal de elementos de convicción en delitos de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual.

3.2. Bases teóricas

3.2.1. Valoración fiscal de elementos de convicción

Como sostiene Toribio (2016) la valoración fiscal de elementos de convicción sigue el sistema de libre valoración o sana crítica, donde el fiscal genera convicción más allá de duda razonable describiendo el elemento probatorio como testimonio victimario en tocamientos y valorándolo críticamente por idoneidad, usando lógica, perspectiva de género; donde testimonio único verosímil con corroboración periférica basta, siempre motivando racionalmente para evitar arbitrariedad y respetar presunción de inocencia; en ese entender la sana crítica empodera al fiscal para poder resolver equitativamente casos complejos mediante el razonamiento imparcial y evidencia contextual, fortaleciendo la justicia sin comprometer derechos fundamentales; considero que prioriza la objetividad analítica en la evaluación fiscal.

Echandia (2002) enfatiza que se origina la sana crítica en la retórica aristotélica definiéndola como valoración libre de pruebas por lógica, psicología y máximas de experiencia general, libre de prejuicios religiosos o fanatismos.

Pantoja (2022) en su libro "Tratado de la Prueba Judicial" sostiene que la valoración fiscal de elementos de convicción exige un estándar de suficiencia probatoria bajo sana crítica racional, integrando hecho-verdad-prueba para superar duda razonable en procesos acusatorios, donde el fiscal pondera idoneidad y pertinencia de testimonios victimarios en delitos sexuales mediante corroboración pericias, evitando subjetivismos y utilizando inteligencia artificial como apoyo analítico sin reemplazar juicio humano, equilibrando carga acusatoria con presunción de inocencia; considerado un enfoque equilibrado que prioriza la objetividad analítica en la evaluación fiscal.

Orrego (2019) amplía sobre la valoración fiscal de elementos de convicción explicando que el fiscal debe superar la presunción de inocencia mediante prueba suficiente que haga de la hipótesis acusatoria la explicación única racional, clasificando confesión y testimonio como pruebas de fuerza relativa semiplena que requieren complemento indiciario para alcanzar convicción plena; distingue pruebas directas de inspección judicial directa de indirectas basadas en presunciones lógicas, enfatizando en delitos sexuales la carga probatoria inicial exclusiva del Ministerio Público durante la acusación formal, donde indicios graves, precisos y concordantes como testimonios, pericias psicológicas y contexto relacional forman el núcleo convictivo bajo sana crítica racional, sin permitir inversión de la carga al imputado ni presumir culpabilidad por silencio, aplicando reglas de onus probandi donde lo excepcional del delito debe acreditarse exhaustivamente mediante motivación que gradúe la fuerza relativa de cada elemento contra alternativas defensivas plausibles; destaca un equilibrio riguroso que asegura imputaciones sólidas mediante indicios convergentes.

3.2.1.1. Teoría de la prueba

La teoría de la prueba como explica Galagarza (2021) se entendió como el conjunto de principios y reglas que regulan la actividad probatoria dentro del proceso, orientada a permitir que el órgano jurisdiccional alcance convicción sobre los hechos controvertidos, garantizando el derecho a probar como parte integrante del debido proceso.

Desde esta perspectiva, la prueba no solo fue concebida como un medio de demostración, sino como un instrumento de conocimiento que permite reconstruir la verdad fáctica necesaria para la correcta aplicación del derecho, razón por la cual su admisión, actuación y valoración debieron respetar criterios de legalidad, licitud, pertinencia, utilidad y conducencia.

Asimismo, la teoría de la prueba se vinculó directamente con la carga probatoria y la valoración conjunta de los elementos de convicción, en tanto se estableció que quien afirma un hecho relevante para su pretensión tiene el deber procesal de acreditarlo, sin que ello excluya la obligación del juzgador de valorar el material probatorio de manera integral y motivada.

3.2.1.2. Sujeto del delito

Dentro de la teoría del delito conceptualizado por Valderrama (2025) los sujetos del delito se configuran a partir de la relación jurídica penal que surge con la comisión de un hecho punible, distinguiéndose entre sujeto activo y sujeto pasivo, el sujeto activo es la persona que realiza la conducta típica descrita en la ley penal pudiendo tratarse de cualquier individuo cuando el tipo no exige una cualidad especial o de una persona que ostenta una condición específica cuando la ley así lo requiere, mientras que el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido que resulta lesionado o puesto en peligro

por la conducta del sujeto activo, esta distinción resulta relevante porque la identificación del sujeto pasivo permite determinar la entidad del bien jurídico afectado y las consecuencias jurídicas derivadas del hecho.

3.2.1.3. Objeto del delito

El objeto del delito presenta una doble acepción, por un lado el objeto material se refiere a la persona o cosa sobre la cual recae directamente la acción típica siendo el soporte físico inmediato de la conducta delictiva, mientras que el objeto jurídico corresponde al bien jurídico tutelado por la norma penal que resulta afectado por la conducta del autor, esta diferenciación resulta esencial para una correcta comprensión del delito ya que el objeto material no siempre coincide con el sujeto pasivo ni con el bien jurídico protegido, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual el objeto material suele ser el cuerpo del menor sobre el cual se ejecuta la conducta típica mientras que el objeto jurídico es la indemnidad sexual entendida como el derecho del menor a no ser involucrado en actos de contenido sexual, de este modo la relevancia penal del hecho no se encuentra en la existencia de un daño físico visible sino en la afectación del bien jurídico protegido, lo que obliga a interpretar el objeto del delito desde una perspectiva material y valorativa acorde con la finalidad protectora del derecho penal.

3.2.1.4. Medios de prueba

Los medios de prueba son las herramientas fundamentales en el proceso penal que permiten al juez obtener el conocimiento necesario sobre los hechos relevantes de un caso para emitir un fallo justo.

A continuación, se conceptualizan los principales medios de prueba detallados por Tapia (2020):

- La prueba testimonial; consiste en las declaraciones verbales de testigos que tienen conocimiento directo sobre los hechos del caso.
- La confesión; es un medio de prueba en el cual el imputado admite voluntariamente su participación en el delito investigado.
- La prueba pericial; implica la utilización de expertos que poseen conocimientos especializados en determinadas áreas (ciencias, técnicas, artes, etc.) que son relevantes para el caso.
- La prueba indiciaria; se basa en la deducción de hechos a partir de indicios o evidencias circunstanciales.
- La prueba documental; incluye cualquier tipo de documento (texto, audiovisual, digital, etc.) que aporte información relevante sobre los hechos del caso.

3.2.1.5. Prueba anticipada

La prueba anticipada como detalla Valderrama (2021) se concibe en el proceso penal como un mecanismo excepcional destinado a asegurar la actuación de un medio probatorio personal antes del juicio oral cuando existe el riesgo objetivo de que su producción posterior resulte imposible o ineficaz, su finalidad radica en preservar la fuente de prueba frente a circunstancias de urgencia irrepitibilidad o posible alteración de la información, razón por la cual su actuación requiere control judicial previo y la observancia del principio de contradicción mediante la realización de una audiencia en la que intervienen las partes procesales.

Conforme a la regulación del Código Procesal Penal la prueba anticipada puede solicitarse durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria siempre que se acredite la imposibilidad razonable de su actuación en juicio, siendo aplicable principalmente a la prueba personal como la testimonial el examen de

peritos y de manera relevante la declaración de niñas niños y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, en este sentido la doctrina destaca que la prueba anticipada no constituye una excepción al debido proceso sino una técnica de aseguramiento probatorio que permite incorporar válidamente información relevante al proceso penal sin sacrificar el derecho de defensa ni el principio de contradicción cuando se cumplen los presupuestos legales de urgencia y necesidad.

3.2.1.6. Prueba preconstituida

Valderrama (2021) define como aquella que ingresa válidamente al proceso penal debido a la irrepetibilidad de su contenido y a la necesidad de su realización inmediata sin intervención judicial previa, tratándose de actuaciones objetivas que por su propia naturaleza no pueden ser reproducidas posteriormente sin pérdida de su valor probatorio, a diferencia de la prueba anticipada esta modalidad no requiere audiencia para su incorporación inicial al proceso y suele materializarse a través de actas levantadas por la policía o el fiscal en el marco de diligencias urgentes como registros incautaciones reconocimientos inspecciones o intervenciones, la doctrina procesal señala que la legitimidad de la prueba preconstituida se sustenta en la urgencia y fugacidad del hecho registrado y en la presunción de regularidad de los actos funcionales, sin perjuicio de que su contenido sea posteriormente sometido a contradicción y control en el juicio oral mediante la comparecencia de quienes la elaboraron.

3.2.1.7. La entrevista única en cámara Gesell

La entrevista única como indica Zambrano (2020) es una diligencia de declaración testimonial que forma parte de la investigación y está dirigida a las personas víctimas de violencia. Se desarrolla en una sola sesión con la intervención de los operadores que participan en el procedimiento.

Mediante la Resolución Administrativa 277-2019-CE-PJ, publicada el jueves 25 de julio de 2019 en el diario oficial El Peruano, se aprobó el “Protocolo de Entrevista Única para Niñas, Niños y Adolescentes en Cámara Gesell”.

La cámara Gesell es un ambiente diseñado para permitir que se realice la diligencia judicial de registro de la declaración o testimonio de la niña, niño o adolescente (en su condición de víctima o testigo), que tiene por finalidad esclarecer la verdad de los hechos y evitar la revictimización.

La entrevista única se documenta en un acta que será firmada por los intervinientes, en caso puedan o sepan hacerlo; asimismo, la entrevista será grabada en el medio audiovisual respectivo, que será lacrado y firmado.

Así lo ha establecido el Acuerdo Plenario 1-2011:

“(…) A efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, mermando las aflicciones de quien es pasible de abuso sexual, se debe tener en cuenta las siguientes reglas: a) Reserva de las actuaciones judiciales; b) Preservación de la identidad de la víctima; c) Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima. (...) . En lo posible tal técnica de investigación deberá estar precedida de las condiciones que regula la prueba anticipada del artículo 242 del NCPP (...)”. (Observatorio de jurisprudencia, 2011)

3.2.1.8. Elementos de convicción

Campos (2018) menciona que los elementos de convicción representan las indicaciones, rastros, sospechas e indagaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público durante la fase preliminar y la investigación preparatoria, con el propósito de sustentar de forma razonable la ocurrencia de un hecho punible que relacione al investigado como

responsable o colaborador; donde el fiscal provincial recibe la denuncia delictiva y de inmediato activa la indagación inicial, ante la existencia de presunciones o señales que sugieran un ilícito susceptible de persecución penal estatal; de esta manera, tales elementos se conforman por las pruebas obtenidas en la etapa preliminar o investigativa, que conectan de modo sólido y serio al investigado con la perpetración del delito.

Como por ejemplo, ante una denuncia por agresión sexual contra una menor, el Ministerio Público debe priorizar actos como la entrevista única en Cámara Gesell de la afectada con su progenitor, relatos de testigos, examen médico forense para constatar la posible violencia sexual, evaluación psicológica y psiquiátrica del sospechoso, testimonio de la víctima, inspección policial del lugar de los hechos y análisis espermato-gráfico, entre otras acciones iniciales, todo para confirmar el suceso ilícito e identificar al presunto perpetrador.

Por su parte Camarena (2022) sostiene que los elementos de convicción se utilizan en distintas etapas del proceso penal, donde se respalda el comienzo de la indagación preliminar, validar la investigación preparatoria, fundamentar las diligencias investigativas, solicitar cautelas personales y presentar la acusación formal; dado de que estos elementos pueden transformarse en prueba genuina mediante la acumulación de declaraciones, exámenes periciales, documentos físicos o digitales, permitiendo al Ministerio Público consolidar una causa sólida para el enjuiciamiento y ejecutar actos probatorios que, al demostrar la culpabilidad del procesado, sean evaluados por el magistrado para dictar condena.

3.2.1.8.1. Elementos de convicción en el proceso penal

Campos (2018) menciona que los elementos de convicción en el proceso penal son indicios probados y graves que vinculan fundadamente al imputado con la comisión

del delito, recolectados en la investigación preliminar y preparatoria para justificar la formalización de la investigación, la acusación fiscal y medidas como la prisión preventiva, conforme al artículo 321 del Código Procesal Penal peruano.

Camarena (2019) explica que los elementos de convicción en el proceso penal representan un resultado probatorio evaluado por sana crítica judicial, exigiendo un alto grado de acreditación para generar sospecha fuerte en la prisión preventiva, superior a la mera sospecha suficiente para la acusación, basado en datos graves, precisos y concordantes.

La Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 01- (2019), desarrollo el concepto de elementos de convicción al analizar el primer presupuesto de la prisión preventiva, vinculado a la existencia de sospechas fuertes; en ese sentido, precisa que no se trata de simples conjeturas, sino de un mayor nivel de acreditación sustentado en resultados obtenidos durante la investigación, los cuales deben ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica judicial; asimismo, al abordar el criterio de probabilidad suficiente, señala que este implica un grado elevado de probabilidad de que el imputado haya cometido el delito, sustentado en elementos que permitan establecer su vinculación con el hecho atribuido.

Del mismo modo, el Tribunal Supremo enfatiza que no resulta suficiente la presencia de indicios aislados o sospechas genéricas, sino que se requiere la existencia de medios de investigación o de prueba, ya sean directos o indirectos, que respalden de manera objetiva la imputación; en este contexto, se exige que el juez exponga de forma clara la relación lógica entre dichos elementos y el hecho investigado, evidenciando cómo estos permiten vincular preliminarmente al procesado con la conducta delictiva; así, se reafirma la necesidad de una fundamentación sólida basada en elementos verificables y no en meras presunciones.

3.2.1.8.2. Diferencia de los elementos de convicción

Etapas Procesales	Grado de Sospecha	Características	Ejemplos	Base Legal	Finalidad Principal
Investigación Preliminar.	Sospecha Simple.	Indicios mínimos de delito.	Denuncia, flagrancia, hallazgo policial básico.	Art. 319 NCPP.	Iniciar diligencias preliminares sin notificación al imputado.
Formalización de Investigación.	Sospecha Reveladora.	Evidencia que vincula razonablemente al imputado con el hecho.	Declaración inicial testigos, registro domiciliario preliminar.	Art. 320 NCPP.	Notificar al investigado y garantizar contradicción.
Imputación Formal.	Sospecha Suficiente.	Mayor probabilidad de autoría, datos razonables y concordantes.	Pericias iniciales, interceptaciones telefónicas autorizadas, confesiones parciales.	Art. 321 NCPP.	Formular imputación escrita y requerir diligencias.
Acusación Fiscal.	Sospecha Calificada.	Alta probabilidad verificable, elementos probatorios sólidos para control judicial.	Conjunto de pruebas documentadas (actas, informes periciales, testimonios corroborados)	Art. 335 NCPP.	Requerir juicio oral vía requerimiento de acusación.
Prisión Preventiva.	Sospecha Fuerte.	Datos graves, precisos y concordantes; evaluación sana crítica; umbral superior a imputación.	ADN coincidente, videos identificatorios, testigos presenciales múltiples, peritajes concluyentes.	Art. 268 NCPP.	Privación cautelar de libertad (riesgo procesal más peligro)
Juicio Oral.	Certeza Condenatoria.	Convicción más allá de duda razonable; valoración	Elementos de prueba debatidos públicamente,	Art. 393-411 NCPP.	Dictar sentencia absolutoria o

integral prueba.	de en si todos los medios probatorios.	condenatoria definitiva.
------------------	--	--------------------------

3.2.1.8.3. Diferencias entre medio de prueba y elemento de prueba

Aspecto	Medio de prueba	Elemento de prueba
Definición	Método o procedimiento legal para incorporar fuentes de información al proceso. (Valderrama Macera, 2021)	Resultado o dato concreto obtenido tras actuar el medio de prueba en juicio oral. (Orrego Acuña, 2023)
Naturaleza	Método formal o acto procesal	Dato material susceptible de valoración judicial
Función	Vehicular fuente probatoria ante el juez	Base para convicción por sana crítica judicial
Requisitos	Pertinencia, conducencia, utilidad, licitud	Procedencia legítima, debate público, lógica
Momento	Etapas intermedia y juicio oral	Deliberación sentencial
Ejemplos	Declaración testimonial, pericia caligráfica, exhibición documental	Relato específico del testigo, coincidencia dactilar, firma falsificada
Sujeto activo	Fiscal o imputado que solicita/actúa	Juez que valora conjuntamente
Base legal	Arts. 184-192 y 361 NCPP	Arts. 393-394 NCPP
Control	Admisibilidad en etapa intermedia	Revisión valorativa en apelación
Doctrina	Canal formal de acreditamiento	Materia valorable del convencimiento judicial

3.2.1.9. Investigación preliminar

Los elementos de convicción en la investigación preliminar se regulan en el código procesal penal exactamente en el artículo 321 que establece:

“La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la

conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado” (Codigo Procesal Penal, 2004)

Y aunque al leer este Artículo parece que la Investigación Preparatoria es única, resulta fundamental realizar una interpretación coherente junto con otros artículos de ese conjunto normativo. Esto es aún más relevante dado que está incluido en el Título I, que trata sobre las Normas Generales de la Investigación Preparatoria; de lo cual el inciso número 1 y 2 del artículo 330 del código procesal penal menciona que:

“El Fiscal puede, bajo su dirección requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria”

“Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente” (Codigo Procesal Penal, 2004)

Además, el inciso 1 del Artículo 334 del código procesal penal señala que:

“El Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado” (Codigo Procesal Penal, 2004)

Finalmente, el inciso 1 del artículo 336 del código procesal penal menciona que:

“Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, el Fiscal dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria” (Codigo Procesal Penal, 2004)

Es decir, como lo menciona Vega (2011) hay una investigación inicial en la que se llevan a cabo todas las acciones necesarias para validar los hechos reportados y establecer si constituyen un delito; existe una investigación preparatoria en sí, cuyo propósito es reunir las pruebas que permitan al Fiscal decidir si presenta o no un cargo; de esta manera, para comenzar la investigación inicial solo se necesita la sospecha de que se ha cometido un delito, mientras que para la investigación preparatoria es esencial contar con indicios que relacionen al acusado con la perpetración del delito; se puede afirmar que la investigación preliminar es una fase que precede a la investigación preparatoria, en la que se llevan a cabo diligencias necesarias para confirmar lo que se ha denunciado y determinar su carácter delictivo.

Como por ejemplo, puede incluir examinar la escena del crimen, obtener la identificación de los posibles culpables, analizar objetos o herramientas relacionadas con el delito y, si es urgente para alcanzar los objetivos de esta fase, tomar las declaraciones del denunciante, del denunciado y de posibles testigos que hayan estado presentes en los hechos; en el caso de que haya otras diligencias que no sean urgentes, estas deberán llevarse a cabo en esta fase, siempre que se cumplan los requisitos necesarios para formalizar la investigación preparatoria; es importante

aclarar que todas las acciones que se realicen deben sustentarse en una teoría del caso, que guiará el desarrollo de las diligencias iniciales.

Según Sanchez (2006) indica que la investigación preliminar constituye la indagación inicial activada por denuncia ante fiscalía o policía, o por iniciativa propia de estas autoridades para emprender primeras diligencias; donde representa la etapa inaugural del proceso inicial, regulada para el denunciante en los artículos 326 a 328 del Nuevo Código Procesal Penal; donde su relevancia reside en rastrear conductas ilícitas, examinar toda noticia delictiva evaluando su credibilidad, registrar declaraciones iniciales, identificar evidencias primarias, preservarlas adecuadamente, implementar medidas preventivas y determinar si hay pruebas suficientes para avanzar en la pesquisa del delito y sus responsables.

Es importante mencionar que esta fase del proceso puede iniciarse por una denuncia ante el Ministerio Público o la Policía Nacional, o cuando cualquiera de estas entidades, al darse cuenta de una posible violación de la ley, comienza una pesquisa donde esta indagación será dirigida por el Fiscal, quien debe diseñar un plan de investigación desde un enfoque legal y técnico; esto implica que el fiscal indicará y guiará a la policía sobre los aspectos probatorios necesarios para respaldar adecuadamente el inicio de la acción penal; el fiscal indicará a la policía qué tipo de pruebas necesitan reunir, además de encargarse de realizar las vigilancias y llevar a cabo las pericias.

3.2.1.10. Investigación preparatoria.

Para Neyra (2004) indica que en la investigación preparatoria busca confirmar la existencia de pruebas sobre un hecho punible y sus posibles responsables o colaboradores,

permitiendo al fiscal penal presentar acusación o archivar el caso; debe acumular elementos convictivos tanto incriminatorios como exculpatorios para sustentar la decisión fiscal; donde incluye dos subetapas: las diligencias preliminares, actos urgentes e ineludibles ejecutados por el fiscal con apoyo policial para constatar la comisión del delito, e investigación preparatoria formalizada, donde el fiscal recopila evidencias que generen convicción, oficializa la pesquisa, programa diligencias y colabora con el Juez de Investigación Preparatoria.

Así mismo en el Código Procesal Penal Peruano indica que en el artículo 336, sobre la formalización y continuación de la investigación preparatoria:

“Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria. (Codigo Procesal Penal, 2004)

Rodríguez et al. (2012) indican que durante esta fase procesal, el Ministerio Público asume la titularidad exclusiva de la acción penal pública, ejerciendo la dirección integral de toda la investigación desde su arranque inicial hasta su culminación, contando con el respaldo técnico de la Policía Nacional del Perú para ejecutar las diligencias necesarias, todo ello en estricta conformidad con los mandatos constitucionales que regulan la persecución penal y salvaguardando en todo momento el respeto absoluto a los derechos fundamentales de todas las personas involucradas, tanto imputados como víctimas y testigos.

El autor Castro (2020) afirma que esta fase procesal comprende el complejo entramado de diligencias y actuaciones meticulosamente orientadas y comandadas por el

Ministerio Público, cuyo propósito fundamental radica en esclarecer exhaustivamente la materialidad de un hecho punible, desentrañar todas sus circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se perpetró, identificar con precisión al autor o autores responsables así como a posibles partícipes o encubridores, todo ello con la finalidad última de consolidar una base probatoria sólida y razonada que sustente de manera irrefutable la posterior formulación de la acusación fiscal para elevar el caso a juicio oral.

3.2.1.11. Graves y fundados elementos de convicción.

Campos (2022) define a aquellas pruebas que emergen durante la indagación preliminar o la investigación preparatoria, convirtiendo meras presunciones en certeza procesal adecuada para oficializar el caso con sospecha cualificadora, presentar cargos con sospecha adecuada o dictar detención provisional con sospecha calificada, ilustrando en crímenes sexuales la entrevista en Cámara Gesell de la afectada, declaraciones testificales, informe médico forense, examen espermatoográfico y reconocimiento policial del sitio.

En ese entender los graves y fundados elementos de convicción representan el núcleo probatorio esencial en una investigación penal, constituyendo aquellas evidencias conectadas que el fiscal acumula para superar el mero rumor o sospecha inicial y sustentar decisiones procesales de peso; estos elementos no son meras conjeturas, sino manifestaciones fácticas idóneas que generan certeza razonable sobre la comisión de un delito y la vinculación del imputado como autor o partícipe, permitiendo al Ministerio Público avanzar desde la indagación preliminar hasta la acusación formal; su carácter grave implica solidez y peso convictivo, mientras que fundado exige razonabilidad lógica y ausencia de arbitrariedad, evaluados bajo el sistema de sana crítica que integra lógica, experiencia judicial y máximas de conocimiento científico.

Entonces en el contexto de delitos sexuales como tocamientos, actos libidinosos o connotación sexual, estos elementos adquieren particular relevancia dada la clandestinidad típica de estos crímenes, donde la ausencia de testigos presenciales o lesiones visibles obliga a priorizar testimonios victimarios creíbles; ejemplos paradigmáticos incluyen la declaración única de la víctima en Cámara Gesell, acompañada por su tutor legal para evitar revictimización, relatos coherentes de testigos contextuales que corroboren el escenario relacional, certificados médicos legales que documenten posibles agresiones aunque sean leves, informes psicológicos y psiquiátricos que evalúen el impacto traumático en la afectada y la credibilidad del investigado, inspecciones técnicas policiales de la escena del crimen para preservar indicios materiales, y pericias especializadas como análisis espermatoográficos o reconstrucciones forenses que fortalezcan la cadena probatoria.

La Corte Suprema de Justicia del Perú, mediante doctrina vinculante como el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 , establece una gradualidad en su exigencia según la fase procesal: en diligencias preliminares basta sospecha simple para iniciar; para formalizar la investigación preparatoria se requiere sospecha reveladora que justifique disposición fiscal motivada; la acusación demanda sospecha suficiente que sustente requerimiento de juicio oral; la prisión preventiva exige sospecha fuerte concurrente con peligro procesal; culminando en sentencia con prueba más allá de duda razonable; esta progresión asegura que los elementos convictivos maduren orgánicamente, evitando prematuros formalismos que vulneren la presunción de inocencia.

“Así las cosas, la legitimidad constitucional de la prisión preventiva exige que su configuración y su aplicación tengan, (i) como presupuesto (causa o motivo), la sospecha fuerte de la comisión de un delito grave; (ii) como objetivo (o propósito), la consecución de fines constitucionalmente

legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida; y, (iii) como objeto (o naturaleza), que se la conciba, tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines antedichos” (Acuerdo Plenario 1, 2019)

3.2.1.12. Control del requerimiento acusatorio

Loza (2022) menciona que el control formal del requerimiento acusatorio es la revisión previa por las partes procesales del cumplimiento de requisitos del artículo 349 punto 1 del NCPP, verificando descripción precisa de hechos típicos, calificación jurídica correcta, individualización del imputado y adjunción física o digital de elementos de convicción.

Para Roig (2024) destaca que el control acusatorio garantiza el derecho de defensa del imputado mediante confrontación dialéctica previa al juicio oral, permitiendo conocer argumentos fiscales, manifestar descargos y examinar elementos de convicción antes de la vinculación definitiva; así mismo presupone contienda dialéctica entre acusador y acusado resuelta por juez imparcial, permitiendo al imputado rechazar la acusación, presentar descargos y examinar elementos de convicción antes del juicio oral, de lo cual la acusación debe sustentarse en pruebas suficientes acumuladas por el fiscal.

Así mismo en el Código Procesal Penal Peruano en el artículo 349 menciona la acusación fiscal que dice esta:

“1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;

- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
 - c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
 - d) La participación que se atribuya al imputado;
 - e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren;
 - f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;
 - g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; y,
 - h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.
2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.
3. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren

demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.” (Codigo Procesal Penal, 2004)

3.2.1.13. Disposiciones de archivamiento

Campos (2018) menciona que las disposiciones de archivamiento fiscal corresponden a la decisión motivada del Ministerio Público de cerrar la investigación preliminar por falta de elementos de convicción suficientes o atipicidad de los hechos, reguladas por el artículo 334 del NCPP, impidiendo reapertura salvo nuevas pruebas graves; así mismo destaca que el archivo preliminar definitivo genera efectos de cosa juzgada relativa, prohibiendo reiniciar la investigación por los mismos hechos salvo aparición de nuevos elementos graves que alteren sustancialmente la calificación inicial, evitando persecución penal indefinida, precisando que la disposición de archivo requiere evaluación de pertinencia y conducencia de pruebas recolectadas durante las diligencias preliminares, asegurando que la decisión fiscal respete el principio de oportunidad y evite sobreseimientos judiciales innecesarios.

Así mismo en el Código Procesal Penal Peruano en el artículo 334 menciona la calificación del archivamiento fiscal que dice esta:

“1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación

preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado.

2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.

3. En caso de que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la policía para tal fin.

4. Cuando aparezca que el denunciante ha omitido una condición de procedibilidad que de él depende, dispondrá la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante.

5. El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior.

6. El fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda.” (Codigo Procesal Penal, 2004)

3.2.1.14. Ministerio Público.

Castro (2020) precisa que el Ministerio Público ejerce la función de persecutor penal exclusivo, ya que dirige integralmente la investigación del delito y formula la acusación ante la autoridad jurisdiccional competente.

Así mismo en el Código Procesal Penal Peruano en el artículo 344 menciona la decisión del ministerio público que dice esta:

“Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días, bajo responsabilidad” (Codigo Procesal Penal, 2004)

3.2.1.15. Prisión preventiva

Mendoza (2020) sostiene que la prisión preventiva exige estándares objetivos de prueba, regulados en el artículo 268 del Código Procesal Penal, donde los fundados y graves elementos de convicción deben configurar dos hipótesis pilares: la imputación del hecho punible y el peligro procesal concreto, evaluados mediante una sospecha grave o vehemente que haga plausible únicamente la versión fiscal sin alternativas defensivas viables; propone adicionar fórmulas legislativas precisas a los dispositivos del Código Procesal Penal para diferenciar niveles probatorios por etapa, como sospecha reveladora para formalización, suficiente para acusación y grave para prisión preventiva, enfatizando su carácter excepcional, subsidiario y provisional con límites temporales estrictos de nueve a treinta y seis meses según complejidad del caso; critica interpretaciones extensivas que vulneran la presunción de inocencia, abogando por motivación judicial

rigurosa que exteriorice razonamientos inferenciales y priorice medidas alternativas menos lesivas cuando los presupuestos no alcancen el umbral de necesidad absoluta.

Así mismo en el Código Procesal Penal Peruano en el artículo 353 menciona el contenido del auto de enjuiciamiento que:

“Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución no es recurrible. Sin embargo, en caso de que los cuestionamientos planteados por la defensa lesionen gravemente el contenido de la acusación fiscal, disipándose de esta forma la sospecha suficiente, corresponderá que se dicte sobreseimiento de oficio o a pedido de parte, de conformidad con el numeral 4 del artículo 351” (Codigo Procesal Penal, 2004)

3.2.1.16. Medidas de coerción personal

Neyra (2010) indica que las medidas de coerción son aquellas decisiones, generalmente judiciales, por las cuales durante un proceso penal se restringe la libertad de desplazamiento del imputado con el propósito de garantizar la realización del juicio oral y, en su caso, la ejecución de la sentencia; al ser personales constituyen aquellas restricciones o privaciones de la libertad individual que el juez puede imponer al imputado en el marco de un proceso penal, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los objetivos esenciales del procedimiento penal.

Pujadas (2008) formula que la aplicación de medidas cautelares penales requiere verificar su fundamento en el caso específico, mediante la apreciación de presupuestos materiales como el riesgo de frustración como elemento objetivo, la peligrosidad procesal como elemento subjetivo e imputación; además su imposición demanda el cumplimiento de presupuestos formales tales como legalidad, jurisdiccionalidad, motivación y audiencia, todo ello conforme a la regla de proporcionalidad; aunque esta regla permite

controlar a posteriori que la medida no resulte excesiva, también debe guiar a priori el juicio de su adopción.

3.2.1.17. Hecho punible.

Valderrama (2021) describe el hecho punible del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o libidinosos sin consentimiento como toda acción dolosa en la que el agente, sin propósito de acceso carnal, realiza sobre una persona sin su libre consentimiento tocamientos en partes íntimas o cualquier zona corporal, obliga a la víctima a ejecutarlos sobre sí misma, el agente o terceros, o aprovecha entornos de coacción, violencia, amenaza o incapacidades físicas/psicológicas propias o creadas que impidan el consentimiento, lesionando la libertad o indemnidad sexual con penas de tres a seis años agravadas hasta nueve años o más por edad de la víctima entre catorce y dieciocho años.

3.2.2. Delito de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual

3.2.2.1. Teoría del delito

La teoría del delito como menciona Teran (2020) dentro de esta, la tipicidad constituye el primer filtro de imputación penal y se entiende como la adecuación de una conducta humana a la descripción contenida en el tipo penal; según la doctrina penal dominante la tipicidad cumple una función garantista al delimitar el ámbito de intervención del derecho penal y evitar sanciones arbitrarias, por ello no puede ser interpretada de manera mecánica ni restrictiva sino conforme al sentido de protección del bien jurídico, en los delitos sexuales sin acceso carnal como los tocamientos indebidos y los actos libidinosos o de connotación sexual la tipicidad no exige necesariamente la producción de un resultado material visible ni el contacto directo con los órganos

genitales, sino la realización de actos con significación sexual objetivamente apreciable que lesionen o pongan en peligro la indemnidad sexual del menor.

Desde esta perspectiva la tipicidad se configura cuando la conducta desplegada revela una intención sexual y se ejecuta sobre el cuerpo del menor o en su entorno inmediato aprovechando su situación de vulnerabilidad, siendo irrelevante la ausencia de lesiones físicas o de manifestaciones externas del daño, de este modo una interpretación correcta de la tipicidad exige valorar el contexto del hecho, la edad de la víctima, la naturaleza del contacto y la finalidad sexual del agente, evitando lecturas reduccionistas que vacíen de contenido el tipo penal y generen espacios de impunidad incompatibles con la función protectora del derecho penal frente a delitos que por su propia naturaleza se cometen en clandestinidad.

3.2.2.2. Naturaleza jurídica

En el Código Penal indica que el artículo 176 dice:

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, o valiéndose de cualquiera de estos medios obliga a la víctima a realizarlos sobre el agente, sobre sí misma o sobre tercero, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de nueve años.

En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafos, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años”

Conforme al primer párrafo del artículo 176 del Código Penal, se configura un delito de mera actividad que no exige acreditar dolo especial o tendencia interna del autor, bastando con la ejecución de los elementos típicos descritos: el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; el primer agravante, ubicado en el segundo párrafo, se activa cuando el autor ejecuta los tocamientos mediante violencia o amenaza, genera un entorno de coacción que impide a la víctima prestar consentimiento, o se aprovecha de un contexto preexistente que le obstaculice manifestarlo libremente; y en el tercer párrafo el agravante de este tipo penal se determina según la edad de la víctima, configurándose cuando esta es menor de edad entre catorce y dieciocho años, lo que evidencia la preocupación legislativa por intensificar la protección de estos sujetos pasivos, tal como ocurre con la tipificación especial del artículo 175 sobre acceso carnal con engaños a menores en esa franja etaria, conocido como delito de seducción.

3.2.2.3. Tipo penal.

El artículo 176 del Código Penal peruano configura el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o libidinosos como un tipo penal de mera actividad dolosa que se ubica tras los delitos de violación sexual para sancionar conductas precedentes sin escalar a acceso carnal, exigiendo expresamente que el agente actúe sin propósito de tenerlo

regulado en el artículo 170 para delimitar el iter criminis y evitar su calificación como tentativa de violación cuando sí existe esa intención subjetiva verificable por pruebas como frotaciones orientadas a penetración, consumándose con tocamientos o actos sobre partes íntimas o cualquier zona corporal sin libre consentimiento de la víctima penado con tres a seis años de prisión agravado a seis a nueve años por violencia amenaza coacción o al obligar a la víctima a ejecutarlos sobre sí misma el agente o terceros e incrementado en cinco años si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años.

3.2.2.4. Bien jurídico protegido.

Según Salinas (2015) el bien jurídico que busca salvaguardar la tipificación de este delito es la libertad sexual, ya que la estructura típica revela que el agente limita o atenta contra la libertad sexual de la víctima por medio de violencia o amenazas graves, violando así la autonomía sexual de la afectada al someterla a una situación sexual no consentida ni deseada; dado que la tipificación penal de este delito protege primordialmente la autonomía sexual individual, dado que su configuración típica evidencia cómo el perpetrador coarta o vulnera dicha libertad mediante actos de violencia o intimidación grave, imponiendo a la víctima una experiencia sexual contraria a su voluntad y consentimiento expreso; Buompadre (2000) indica que el bien jurídico protegido en delitos sexuales como tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual es primordialmente la libertad sexual para sujetos con capacidad de autodeterminación, entendida como el derecho a un libre y consciente trato sexual o a no tenerlo contra su voluntad, mientras que para menores de edad o incapaces se tutela la indemnidad sexual que ampara la intangibilidad de su integridad sexual y el desarrollo progresivo de su personalidad libre de injerencias indebidas, cuestionando si en figuras graves como la violación también opera esta dualidad bien jurídico según la capacidad victimaria y enfatizando que la dignidad humana inherente a todo ser justifica la

penalización de abusos que doblegan la voluntad o comprometen el normal desenvolvimiento sexual independientemente de la edad.

3.2.2.5. Conducta típica

Como detalla Valderrama (2021) la conducta típica del delito de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual se configura cuando el agente, sin propósito de tener acceso carnal, realiza sobre una persona y sin su libre consentimiento actos que impliquen contacto corporal o intrusión en la esfera sexual del sujeto pasivo, bastando que dichos actos posean una significación sexual objetivamente apreciable conforme al contexto en el que se ejecutan, tratándose de un delito de mera actividad que no exige la producción de un resultado material ni la acreditación de una finalidad libidinosa específica, la tipicidad se satisface con la ejecución dolosa de la conducta descrita en el tipo penal ya sea cuando el autor realiza directamente tocamientos sobre el cuerpo de la víctima, cuando obliga a la víctima a tocar su propio cuerpo o el del agente, o cuando la constriñe a ejecutar dichos actos sobre un tercero, siendo irrelevante que el contacto se produzca sobre la ropa o que no se dirija de manera directa a los órganos genitales, siempre que el acto revele una connotación sexual y se realice en un contexto que lesione la libertad o indemnidad sexual del sujeto pasivo, de este modo la conducta típica no se define por la intensidad del contacto ni por la existencia de daño físico visible sino por la intrusión no consentida en la esfera sexual protegida por la norma penal.

Salinas (2015) describe las conductas típicas del delito de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual como acciones dolosas del sujeto activo que consisten en ejecutar directamente tocamientos sobre la esfera corporal de la víctima, obligarla a realizar tales tocamientos sobre el propio cuerpo del agente, sobre sí misma o sobre terceros, siempre sin consentimiento libre de la persona afectada y sin propósito de acceso carnal, destacando que estas modalidades infringen la libertad o indemnidad sexual al

imponer contactos físicos no deseados de naturaleza sexual en partes íntimas o cualquier zona corporal, configurando un delito de mera actividad que se consuma con la realización misma del acto lesivo independientemente de un móvil libidinoso explícito o consecuencias adicionales; donde tendremos el sujeto activo que puede ser cualquier persona, hombre o mujer mayor de edad, sin que el derecho penal requiera condición especial alguna; y el sujeto pasivo o parte perjudicada en un delito contra la integridad sexual puede ser cualquier persona, hombre o mujer, con la única condición específica de ser mayor de catorce años, ya que si la víctima es menor de esa edad, el hecho se subsume en el artículo 176-A del Código Penal.

Valderrama (2021) añade que la acción del sujeto activo es únicamente dolosa y se manifiesta en tres modalidades principales: el autor ejecuta directamente tocamientos sobre la esfera corporal de la víctima, obliga a esta a realizarlos sobre partes del propio cuerpo del agente, o fuerza a la afectada a efectuarlos sobre un tercero o a que terceros se toquen entre sí, como en el ejemplo donde A ejerce violencia sobre B para que toque las partes íntimas de C, quien luego asume el rol activo; estas acciones se consuman como delito de mera actividad sin dolo especial, enfocándose en el tipo objetivo que conmina al sujeto pasivo a realizar o sufrir actos que infringen su consentimiento libre sin propósito de acceso carnal, sin necesidad de distinguir rígidamente entre tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual ya que todos lesionan inherentemente los bienes jurídicos protegidos independientemente de móviles lujuriosos explícitos, avanzando hacia una punición basada en el conocimiento del autor sobre la ofensividad de su conducta que evita vacíos de impunidad en casos de venganza, burla u otras finalidades no tradicionales; adicionalmente, se agravan cuando el autor crea circunstancias de incapacidad física para defenderse como atar de manos o incapacidad para consentir como drogar a la víctima, sumando estas preparatorias como actos de ejecución que aseguran

la consumación, o cuando aprovecha estados psicológicos o físicos preexistentes ajenos a su acción como anomalías psíquicas, retardo mental grave o alteraciones de consciencia que impidan verificar el consentimiento, priorizando siempre la intrusión no consentida sobre partes íntimas o cualquier zona corporal.

3.2.2.6. Conducta atípica

La conducta resulta atípica cuando los actos realizados por el agente se ejecutan con la finalidad de acceder carnalmente a la víctima, supuesto en el cual los hechos se ubican en el iter criminis de los delitos de violación sexual y deben ser subsumidos como tentativa de dichos delitos y no como tocamientos o actos libidinosos, del mismo modo resulta atípica la conducta cuando los actos carecen de significación sexual objetiva conforme al contexto específico del caso como ocurre con besos abrazos o caricias que no revelan una finalidad sexual y se desarrollan en un marco socialmente aceptado, asimismo no se configura la agravante referida a la edad cuando el autor actúa bajo un error invencible respecto a la minoría de edad del sujeto pasivo creyendo razonablemente que este es mayor de dieciocho años, subsistiendo únicamente la tipicidad básica del primer párrafo del artículo 176, en consecuencia la conducta atípica no se define por la ausencia de contacto corporal sino por la inexistencia de una intrusión sexual relevante o por la concurrencia de elementos que desplazan la subsunción hacia otros tipos penales distintos al previsto en el artículo 176 del Código Penal.

Valderrama (2021) detalla que las conductas atípicas del delito se configuran principalmente cuando existe intención de acceso carnal por parte del autor, ya que en tal caso los tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual se subsumen en el iter criminis de delitos de violación sexual regulados en los artículos 170 al 175 del Código Penal, convirtiéndose en actos de ejecución propios de tentativa de violación y no del artículo 176, siguiendo la doctrina de Carrara que distingue el propósito ulterior para

evitar solapamientos tipificadores; adicionalmente, el error de tipo sobre la edad de la víctima excluye la circunstancia agravante del tercer párrafo cuando el autor cree razonablemente que es mayor de dieciocho años, aunque subsiste el tipo básico del primer párrafo sin afectar la punibilidad esencial de la conducta no consentida.

3.2.2.7. Libertad sexual

Buompadre (2000) enfatiza que la libertad sexual constituye el bien jurídico central protegido en delitos como tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual, manifestándose como el derecho fundamental de toda persona a su autorrealización o autodeterminación en el ámbito íntimo y sexual, permitiendo decidir libremente sobre el uso de su propio cuerpo en la esfera sexual sin imposiciones externas, de modo que cualquier acto no consentido lesiona esta autonomía como expresión de la dignidad humana, distinguiéndola de protecciones genéricas a la libertad personal al requerir una tutela específica que sancione agresiones que doblegan la voluntad de la víctima mediante conductas sexuales no deseadas.

Valderrama (2021) sostiene que este delito tutela primordialmente la libertad sexual al sancionar cualquier acto de índole sexual no deseado ni consentido por la víctima, independientemente de su honor sexual, permitiendo incluso que personas como meretrices o gigolós sean sujetos pasivos protegidos, ya que la ausencia de consentimiento del agente activo constituye el eje central de la tipificación al lesionar la autodeterminación sexual como expresión esencial de la dignidad humana, mientras que en casos de víctimas incapaces de consentir por condiciones biológicas como retardo mental grave o situaciones inducidas como inconsciencia, se protege adicionalmente la indemnidad sexual para evitar secuelas psíquicas permanentes que impidan una autodeterminación sexual normal en el futuro, destacando así la reacción político-criminal del derecho penal para resguardar el normal desenvolvimiento de la sexualidad

frente a conductas distintas al acceso carnal que igualmente amenazan esta libertad fundamental.

3.2.2.8. Indemnidad sexual.

Así mismo Valderrama (2021) explica que la indemnidad sexual se protege en este delito cuando la víctima no está en condiciones de prestar consentimiento debido a cualidades biológicas propias como retardo mental grave o situaciones inducidas por el autor como colocar a la persona en estado de inconsciencia, distinguiéndola de la libertad sexual ya que en estos casos no se ataca la capacidad de autodeterminación sexual sino la intangibilidad del normal desarrollo sexual, evitando así secuelas psíquicas permanentes que impidan a la víctima formar una autodeterminación sexual adecuada en el futuro; afirmando que la protección de la integridad corporal y psíquica frente a agresiones sexuales que afectan a personas incapaces de consentir por condiciones inherentes como discapacidades mentales graves o estados inducidos de inconsciencia, diferenciándola de la libertad sexual al enfocarse no en la autodeterminación voluntaria sino en la preservación de la inviolabilidad sexual que previene daños irreversibles en el desarrollo afectivo y relacional de la víctima, garantizando así su derecho a una sexualidad sana sin traumas que alteren permanentemente su capacidad de decisión autónoma en el ámbito íntimo.

3.2.2.9. Acción del autor

Valderrama (2021) detalla que la acción del autor en este delito es estrictamente dolosa y se manifiesta en tres modalidades conductuales típicas sobre tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual: en primer lugar, cuando el agente ejecuta directamente dichas acciones sobre la esfera corporal de la víctima; en segundo lugar, cuando obliga a la afectada a realizar tocamientos sobre partes del propio cuerpo del

autor; y en tercer lugar, cuando fuerza a la víctima a efectuarlos sobre un tercero o a que terceros se toquen entre sí, como ilustra el ejemplo de un sujeto A que ejerce violencia sobre B para que toque las partes íntimas de C, quien luego invierte roles, configurando todas estas formas un delito de mera actividad que se consuma con la ejecución misma sin requerir dolo especial ni verificar móviles lujuriosos explícitos, priorizando el conocimiento del autor sobre la ofensividad de su conducta que lesiona inherentemente la libertad o indemnidad sexual de la persona no consentidora.

Donna (2008) enfatiza que la acción del autor en delitos sexuales como tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual debe analizarse bajo una imputación objetiva y normativa que vincule estrictamente el movimiento corporal voluntario del agente con la lesión al bien jurídico protegido, requiriendo que dicha conducta provenga de la voluntad libre y consciente del sujeto activo para configurarse como típica, distinguiendo entre la causalidad física natural que conecta el acto con el resultado y la imputación a la libertad que atribuye responsabilidad penal solo cuando el autor decide y dirige intencionalmente la acción hacia la víctima sin consentimiento, excluyendo casos de azar, coacción externa o ausencia de dominio sobre el hecho, de modo que la acción no sea mera casualidad sino expresión reprochable de la voluntad que justifica la pena como retribución por la violación de la autodeterminación sexual.

3.2.2.10. Tocamientos

Valderrama (2021) explica que los tocamientos no consentidos representan la intrusión directa del agente sobre los bienes jurídicos protegidos de la víctima, eliminando con la modificación de la Ley 30838 la necesidad de verificar si lesionan el pudor o recato del sujeto pasivo, ya que la lesividad es inherente a la conducta misma, suprimiendo

además el término "indebido" para evitar debates sobre tocamientos justificados que corresponden al análisis de antijuridicidad, configurándose como delito de mera actividad sin dolo especial que requiere realizar tocamientos, actos de connotación sexual o libidinosos en partes íntimas o cualquier zona corporal sin libre consentimiento y sin propósito de acceso carnal, agravándose cuando se ejecutan con violencia, amenaza, creando entornos de coacción o aprovechando contextos preexistentes que impidan el consentimiento, o forzando a la víctima a realizarlos sobre el agente, sí misma o terceros, con pena incrementada en cinco años si la afectada es mayor de catorce y menor de dieciocho años.

3.2.2.11. Actos libidinosos

Valderrama (2021) especifica que los actos libidinosos equivalen a cualquier tocamiento cercano a las áreas genitales, incluso sobre la ropa y sin necesidad de que el autor busque satisfacción sexual explícita, siempre que la conducta revele un significado libidinoso o contexto sexual evidente, integrándose sin distinción técnica de tocamientos o actos de connotación sexual dentro del mismo tipo penal de mera actividad dolosa que lesiona inherentemente los bienes jurídicos protegidos, consumándose con la ejecución misma sobre partes íntimas o cualquier zona corporal sin consentimiento libre, agravándose por violencia, amenaza, coacción creada o aprovechada, o al obligar a la víctima a ejecutarlos sobre el agente, sí misma o terceros, configurando así una intrusión no consentida que prescinde de probar móviles lujuriosos tradicionales para priorizar la ofensividad objetiva de la acción.

3.2.2.12. Actos de connotación sexual.

Valderrama (2021) sostiene que los actos de connotación sexual se engloban sin distinción técnica junto a tocamientos y actos libidinosos dentro del tipo penal,

configurándose como conductas que revelan un significado sexual evidente aunque no impliquen necesariamente un móvil lujurioso explícito del autor, consumándose como delito de mera actividad dolosa al imponer sobre la víctima u obligarla a ejecutar acciones que infringen su consentimiento libre en partes íntimas o cualquier zona corporal, prescindiendo de probar apetencias sexuales tradicionales para enfocarse en la ofensividad objetiva inherente que lesiona la libertad o indemnidad sexual, agravándose por violencia, amenaza, coacción creada o aprovechada sin propósito de acceso carnal

3.2.2.13. Circunstancias agravantes.

“Las circunstancias agravantes del delito se configuran en dos modalidades principales: la primera, en el segundo párrafo del artículo 176, opera cuando el autor ejecuta los tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual mediante violencia o amenaza, creando un entorno de coacción que impida el consentimiento de la víctima, aprovechándose de contextos preexistentes que lo dificulten, o valiéndose de estos medios para obligar a la afectada a realizarlos sobre el agente, sobre sí misma o sobre terceros, elevando la pena a no menor de seis ni mayor de nueve años de prisión; la segunda, en el tercer párrafo, incrementa la pena en cinco años en los extremos mínimo y máximo cuando la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años, reflejando la preocupación legislativa por reforzar la tutela de adolescentes en esta franja etaria, similar a otros delitos como el acceso carnal con engaños del artículo 175” (Valderrama, Delito de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual (artículo del Código Penal), LP pasión por derecho., 2021)

Canaza (2024) analiza las circunstancias agravantes en el contexto de la acción penal por falta de ejercicio, enfocándose en lesiones como falta según el artículo 441 del Código Penal peruano, concluyendo que estas no están suficientemente desarrolladas por

el legislador, recurriendo al catálogo genérico del artículo 46 para su aplicación, lo que podría vulnerar principios como la proporcionalidad al transformar infracciones menores en graves sin elementos accidentales claros que incidan en la gravedad, basándose en entrevistas a operadores jurídicos y análisis documental que destacan la necesidad de mayor precisión normativa para evitar arbitrariedades en la determinación punitiva.

3.2.2.14. Jurisprudencia relevante.

“La jurisprudencia representa una serie de sentencias que son originadas por los tribunales derivando ello del control de la aplicación de las leyes al momento de resolver determinados casos. Es decir, corresponden a las sentencias dictadas por los tribunales, las mismas que permiten brindar una mejor interpretación en cuanto a las normas y la aplicación de estas en el momento de resolver un caso” (García, 2018)

Quezada (2022) menciona que los estudios revelan que la jurisprudencia a nivel nacional refuerza la figura en cuanto a la sospecha grave como uno de los elementos más sustanciales frente a una medida coercitiva, donde debe tenerse en cuenta que todo requerimiento respecto a las medidas a tomar en los procesos, estas son realizadas 33 por el Ministerio Público y al mismo tiempo son resueltos por el Juez.

Valderrama (2021) destaca jurisprudencia relevante que diferencia tentativa inacabada de violación sexual de tocamientos indebidos, resolviendo mediante pruebas periféricas objetivas la conducta del autor, como en Recurso de Nulidad que indica:

El Tribunal Superior al desvincularse no infringió regla jurídica procesal alguna y, menos, una garantía o principio procesal de relevancia constitucional. Empero, más allá de esta posibilidad, lo cierto es que, propiamente, la desvinculación no es correcta. Todo da entender, desde los hechos narrados por la víctima —no

descartados por la posición no uniforme e incoherente del imputado— que se trató de violar a la víctima, lo que no se logró por la oportuna llamada de la madre de la agraviada. (RN 316, Lima Este, 2021)

Así mismo, esta casación indica la tentativa inacabada:

“Bajo los fundamentos doctrinales fijados precedentemente, y con pleno respeto del *factum* acreditado por los órganos jurisdiccionales sentenciadores, es razonable deducir que el objetivo final del imputado siempre fue realizar tocamientos lúbricos y frotaciones en las zonas íntimas de la menor. La orientación subjetiva del agente estuvo dirigida precisamente a realizar dichas acciones. No converge prueba objetiva, propuesta y valorada en el juicio oral, que refute lo contrario” (Casación 541, Del Santa, 2017)

Casación 2239 Cusco (2019) establece que no se requiere demostrar afectación emocional en menores por su desarrollo cognitivo limitado, validando declaraciones espontáneas sin manipulación; y en el Exp. 06171-17 (2013) condena a un director por besos a alumnas en privado rozando labios como actos libidinosos según contexto, aclarando que besos, abrazos o caricias carecen de connotación sexual salvo circunstancias específicas; en base a la información se debe de tener en cuenta las pruebas del delito, pero priorizando la intención subjetiva del agente, pruebas objetivas incluso periféricas y declaraciones victimarias espontáneas, sin requerir daño emocional explícito; diferencia grados de conducta como tentativa inacabada versus tocamientos por contexto, reafirmando la sospecha grave para medidas coercitivas y contextualizando actos como libidinosos como besos privados, lo que guía interpretaciones procesales garantistas pero condenatorias con evidencia adecuada.

3.3. Definición de términos

Elemento de convicción: Indicio probatorio obtenido en etapa preliminar o preparatoria que permite al fiscal construir una sospecha razonable sobre la comisión del delito (Campos E. , 2022).

Valoración fiscal: Proceso intelectual mediante el cual el fiscal analiza la idoneidad, pertinencia y coherencia de los elementos recabados conforme a la sana crítica (Toribio, 2016).

Corroboración periférica: Datos externos que refuerzan el testimonio principal sin necesidad de prueba directa del hecho (Pulido, 2024).

Testimonio único: Declaración de la víctima que constituye la principal fuente probatoria en delitos cometidos en clandestinidad (Vasco, 2023).

Credibilidad testimonial: Evaluación de coherencia interna, persistencia narrativa, espontaneidad del relato conforme a la edad (Vasco, 2023).

Pericia psicológica: Informe técnico que evalúa afectación emocional, compatibilidad del relato, indicadores de victimización (Pesántez, 2023).

Prueba anticipada: Actuación probatoria excepcional realizada antes del juicio para preservar información irrepetible (Valderrama, 2025).

Prueba preconstituida: Evidencia obtenida en diligencias urgentes que no puede reproducirse posteriormente (Valderrama, 2021).

Cámara Gesell: Espacio especializado para la entrevista única de menores evitando revictimización (Zambrano, 2020).

Indemnidad sexual: Bien jurídico que protege el desarrollo sexual íntegro de personas sin capacidad plena de autodeterminación (Salinas, 2015).

Libertad sexual: Derecho de la persona a decidir sobre su esfera sexual sin interferencias no consentidas (Donna, 2008).

Conducta típica: Acción descrita en el tipo penal que lesiona el bien jurídico protegido (Terán, 2020).

Conducta atípica: Comportamiento que no encaja en el tipo penal por ausencia de significación sexual relevante (Casación 541, Del Santa, 2017).

Acto libidinoso: Acción de contenido sexual objetivamente apreciable que no implica acceso carnal (Valderrama, 2021).

Acto de connotación sexual: Conducta con significado sexual contextual, aunque no exista contacto genital directo (Casación 541, Del Santa, 2017).

Tocamiento indebido: Contacto corporal no consentido con finalidad sexual sobre cualquier parte del cuerpo (Valderrama, 2021).

Sujeto activo: Persona que ejecuta la conducta típica prevista en la norma penal (Valderrama, 2021).

Sujeto pasivo: Titular del bien jurídico afectado por la conducta delictiva (Valderrama, 2021).

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de estudio

La investigación fue de tipo básica debido a que se orientó a comprender y analizar un fenómeno jurídico procesal, centrándose en el estudio de la valoración fiscal de los elementos de convicción en delitos de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual cometidos contra menores de edad, el nivel del estudio fue descriptivo interpretativo en la medida en que permitió examinar cómo se vienen aplicando criterios de valoración probatoria en casos concretos y cómo estos son percibidos por los operadores jurídicos, el enfoque adoptado fue cualitativo ya que se analizó información documental y discursiva a partir de expedientes fiscales y entrevistas, bajo un diseño fenomenológico que buscó comprender la experiencia que fiscales y abogados atribuyen a la valoración de la prueba en este tipo de delitos (Hernandez Sampieri & Mendoza, 2023).

4.2. Ámbito temporal y espacial

El estudio se desarrolló dentro del periodo comprendido en el año 2024, lapso en el cual se analizaron las prácticas de valoración fiscal de los elementos de convicción en los delitos de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual.

El ámbito espacial correspondió al distrito judicial de Cusco, en el cual se enmarcó el análisis del fenómeno investigado.

4.3. Población y muestra

La población de estudio estuvo conformada por fiscales y abogados vinculados al conocimiento y tramitación de delitos sexuales contra menores dentro del distrito judicial de Cusco, la muestra fue de tipo intencional o por criterio del investigador y estuvo integrada por cinco fiscales penales y seis abogados, seleccionados por su experiencia en el análisis, investigación o patrocinio de casos relacionados con delitos de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual en agravio de menores de edad, asimismo se consideró como unidad de análisis documental cuatro carpetas fiscales correspondientes a casos reales tramitados durante el año 2024.

4.4. Instrumentos

Para la recolección de información se emplearon dos instrumentos de naturaleza cualitativa, el primero fue una guía de análisis documental aplicada a cuatro carpetas fiscales seleccionadas, específicamente la Carpeta 2031-2024 correspondiente a una menor de seis años para analizar la subcategoría credibilidad, la Carpeta 1652-2024 correspondiente a una adolescente de dieciséis años para analizar la subcategoría corroboración periférica, caso que fue archivado al exigirse indebidamente prueba física propia de delitos de violación sexual y no valorarse adecuadamente el delito de tocamientos, la Carpeta 3315-2024 correspondiente a una menor de doce años para examinar supuestos de falta de identificación del imputado y la Carpeta 3129-2024 correspondiente a un caso de violación de menor que permitió contrastar la gravedad de la pena con el estándar probatorio exigido, el segundo instrumento fue una guía de entrevista estructurada aplicada a fiscales y abogados con la finalidad de recoger sus percepciones y criterios respecto a la valoración de los elementos de convicción en este tipo de delitos.

4.5. Procedimientos

El procedimiento se desarrolló en tres etapas:

Planificación: elaboración de los instrumentos de recolección de datos, revisión de antecedentes y selección de la muestra de entrevistados (fiscales y abogados).

Recolección de información: aplicación de entrevistas semiestructuradas y recopilación de documentos normativos y jurisprudenciales.

Sistematización: transcripción de entrevistas, clasificación de información en matrices de análisis y categorización en función de los objetivos específicos.

4.6. Análisis de datos

El análisis de datos se realizó mediante un proceso de codificación cualitativa tanto de las entrevistas como de la información obtenida a través de la guía de análisis documental, las respuestas de los entrevistados fueron transcritas y organizadas en categorías y subcategorías previamente definidas, mientras que las carpetas fiscales fueron examinadas identificando patrones recurrentes en la valoración de la prueba, criterios de archivo y fundamentación fiscal, la información fue interpretada de manera comparativa a fin de identificar coincidencias y divergencias.

4.7. Consideraciones éticas

La investigación respetó los principios éticos de confidencialidad, legalidad y no manipulación de la información, garantizándose que los datos obtenidos de las carpetas fiscales y de las entrevistas no fueran alterados ni utilizados con fines distintos a los académicos, se solicitó autorización al Ministerio Público para el acceso a las carpetas fiscales, los cuales fueron revisados únicamente en su versión física completa, asimismo se protegió la identidad de las víctimas menores de edad.

V. Resultados y discusión

5.1. Resultados

5.1.1. Entrevistas

Tabla 1

Respuestas del primer ítem del instrumento guía de entrevista

En su experiencia, ¿Podría explicar qué criterios utiliza el Ministerio Público para admitir los elementos de convicción cuando la presunta víctima es menor de edad en casos de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual?						
Fiscal						
Luis Junior Roman Quispe	Alicia Atapaucar Jara	Alain Alberto Miranda Solis	Alvaro Justo Ccasani Tunquipa			
Los elementos de convicción deber ser pertinentes, conducentes y pertinentes, útiles para que guarden relación directa con los hechos investigados, más en delitos que protegen la libertad sexual	Dentro de mi experiencia cuando teníamos a cargo casos de tocamientos, se evalúa los elementos de convicción primero teniendo en cuenta su licitud, la prueba o elementos de convicción debía obtenerse lícitamente y sobre todo verificando su pertinencia y utilidad.	Conforme el inciso 1 del artículo 157 del C.P.P., expresa la posibilidad de que un hecho se pueda probar por cualquier medio, siempre que sean útiles (art. 155.2 y 352 del C.P.P.), pertinentes (art. 155.2 y 352. 5.B) y conducentes (art. 352.5. B)	Que estos sean lícitos, asimismo que estén conforme al ordenamiento jurídico vigente, asimismo que no afecte la revictimización de la menor agraviada.			
Abogado						
Luis Loaiza Cuba	Mahavi De La	Roberto Carlos Franco Condori	Bonifacia Surco Mamani	Gualberto Huayllapuma Ortiz	Stephany Tupayachi Yana	Alexandra Chauca Quispe
El ministerio público admite y a su vez recaba los elementos de convicción que corroboren la existencia o no existencia de la ejecución de un determinado delito, por lo que se podría deducir que hace uso de un criterio de razonabilidad para la admisión de estas pruebas.	Dentro del orden lógico legal, y en relación a la aplicación normativa, se ejecuta el control de legalidad conforme al Código Procesal Penal, para establecer de acuerdo a los hechos, ante cuál de los delitos nos	De que las pruebas sean útiles, conducentes y pertinentes	El criterio que lógicamente debe usar el Ministerio Público es el de conducencia, es decir, aquel que le permita validar si realmente se está ante la comisión de un delito.	El ministerio público en esencia se centra en una entrevista especializada y la contrasta con pericias y datos que la respalden.	Los criterios que utiliza el Ministerio Público es el interés superior del niño, con el cual se evita la revictimización, obtener evidencia suficiente, fiable de acuerdo a su edad, asimismo la valoración de su declaración, la cual debe ser coherente y creíble, otro criterio muy importante es el informe psicológico, la pericia médico legal y testimonios de terceros.	

Respecto a los criterios que utiliza el Ministerio Público para admitir los elementos de convicción en casos de tocamientos, actos libidinosos o de connotación

sexual en agravio de menores de edad, se evidenció convergencia entre los fiscales entrevistados, pues Luis Junior Roman Quispe, Alicia Atapaucar Jara, Alain Alberto Miranda Solís y Alvaro Justo Casani Tunquipa coincidieron en señalar que los elementos de convicción deben ser pertinentes, conducentes y útiles, además de guardar relación con los hechos investigados, destacándose que estos deben ser obtenidos lícitamente y evaluados conforme al marco normativo del Código Procesal Penal, en esa misma línea Alain Alberto Miranda Solís precisó el sustento normativo de dichos criterios al referirse expresamente a los artículos 157, 155.2 y 352 del Código Procesal Penal, mientras que Alvaro Justo Casani Tunquipa incorporó el criterio de protección de la menor agraviada al señalar que la admisión de los elementos de convicción no debe generar revictimización, no observándose discrepancias entre los fiscales.

Desde la perspectiva del grupo de abogados también se identificó una convergencia en torno a los criterios de admisión de los elementos de convicción, pues Luis Mahui Loaiza De La Cruz, Roberto Carlos Franco Condori, Bonifacia Surco Mamani y Gualberto Huayllapuma Ortiz coincidieron en que el Ministerio Público debe actuar bajo criterios de razonabilidad, legalidad, conducencia y pertinencia, resaltando que los elementos de convicción deben permitir corroborar la existencia del hecho delictivo y aportar información relevante para la determinación de responsabilidad penal, asimismo Gualberto Huayllapuma Ortiz precisó que el criterio central debe ser la capacidad del elemento probatorio para validar la comisión del delito, lo cual se alinea con lo señalado por Bonifacia Surco Mamani respecto a la utilidad y conducencia de las pruebas, no advirtiéndose contradicciones entre estos abogados.

Sin embargo, se identificaron discrepancias parciales entre ambos grupos, pues mientras los fiscales priorizaron los criterios normativos de pertinencia, licitud y conducencia, algunos abogados como Stephany Tupayachi Yana y Alexandra Chauca

Quispe ampliaron el análisis hacia aspectos específicos vinculados a la entrevista especializada, la pericia psicológica, la pericia médico legal y los testimonios de terceros, destacando la necesidad de contar con evidencia suficiente y fiable acorde a la edad de la víctima, así como la importancia de la coherencia y credibilidad de la declaración del menor, en ese sentido la discrepancia no radica en la exclusión de criterios sino en el énfasis otorgado, pues los abogados incorporan la relevancia de determinados medios probatorios específicos mientras que los fiscales centran su valoración en la adecuación legal y procesal de los elementos de convicción.

Desde la posición del investigador, se advierte que los criterios de admisión de los elementos de convicción utilizados por el Ministerio Público responden formalmente a los parámetros establecidos en el Código Procesal Penal, tales como la pertinencia, conducencia, utilidad y licitud; sin embargo, en la práctica estos criterios son aplicados de manera predominantemente formalista, lo que limita una valoración contextualizada en delitos de naturaleza sexual, especialmente cuando la víctima es menor de edad; en ese sentido, si bien resulta correcto exigir que los elementos de convicción cumplan con requisitos legales, también se evidencia que dicha exigencia no siempre se adapta a la particularidad de estos delitos, los cuales suelen carecer de evidencia física inmediata.

Tabla 2*Respuestas del segundo ítem del instrumento guía de entrevista*

Desde su experiencia, ¿cómo se evalúa la credibilidad del testimonio de una víctima menor de edad y qué papel cumple la pericia psicológica en este proceso?						
Fiscal						
Luis Junior Roman Quispe	Alicia Atapaucar Jara	Alain Alberto Miranda Solis	Alvaro Justo Ccasani Tunquipa			
La declaración del menor esta prueba más importante que tiene y se realiza de manera anticipada y tiene que ser con aspectos objetivos en relación a la pericia es un instrumento que coadyuve a la investigación.	La credibilidad del testimonio no lo podemos a priori tampoco se hace esa pericia en cusco, solo se busca un relato espontaneo y verosímil libre de sentimiento previo y la pericia psicológica es de vital importancia porque reflejará si la victima requiere de asistencia, el grado de afectación o no producido por el delito	Se cuenta con paramentos jurisprudenciales tales como el acuerdo plenario N°01-2011/CJ 116, que establece criterios en la valoración de prueba testimonial y siendo la pericia un elemento corroborante que otorgan fiabilidad y constancia al testimonio.	Que, al momento de para la entrevista a cámara Gesell sea de manera coherente, espontánea y buscar los mecanismos adecuados para que la exprese de manera adecuada			
Abogado						
Luis Mahavi Loaiza De La Cuba	Mahavi Roberto Carlos Franco Condori	Bonifacia Surco Mamani	Gualberto Huayllapuma Ortiz	Stephany Tupayachi Yana	Alexandra Chauca Quispe	
Desde mi perspectiva y experiencia, la credibilidad del testimonio está supeditada a la pericia psicológica, ya que en relación a los resultados de esta pericia se podrá dilucidar si el testimonio fue honesto o posiblemente manipulado por las personas que rodean al menor.	En el caso de testimonio de la víctima, para la credibilidad de la misma se toma en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario nro 2- 2005/CJ-116, haciendo la valoración de las declaraciones de coimputados, agraviados y testigos	La Pericia Psicológica efectuada en cámara Gesell debe reflejar o comprobar la veracidad del testimonio para su validez	Cumple con un aspecto importante ya que la narración de los hechos por parte del menor, facilita la conexión de los elementos de convicción y la pericia psicológica es más importante por tratarse de prueba objetiva y es de total relevancia para determinar el perfil	La credibilidad del testimonio del menor se evalúa principalmente con la entrevista en Cámara Gesell, por tanto, la pericia psicológica ayuda a determinar si el menor tiene la capacidad para relatar hechos y/o si su relato es compatible con una vivencia real. No dice si “miente” o “dice la verdad”, pero apoya al fiscal para valorar la consistencia del testimonio.	La credibilidad del testimonio de una víctima menor, se evalúa por la versión coherente, creíble, que presente un relato compatible con su nivel de desarrollo. Del mismo modo, la pericia psicológica, es muy importante para el análisis de riesgo que presenta un menor.	

En relación con la evaluación de la credibilidad del testimonio de la víctima menor de edad y el rol de la pericia psicológica se evidenció una convergencia entre los fiscales entrevistados, pues los fiscales coincidieron en que la declaración del menor no puede ser considerada de manera aislada como prueba principal sino que debe ser evaluada bajo

criterios objetivos y técnicos, destacando que la pericia psicológica cumple un rol esencial como elemento corroborante que otorga fiabilidad y constancia al testimonio, en ese sentido el fiscal Luis resaltó la necesidad de obtener la declaración mediante mecanismos anticipados y bajo estándares objetivos, la fiscal Alicia señaló que no basta un relato espontáneo si no se analiza el contexto emocional del menor y la afectación reflejada en la pericia, el fiscal Alain incorporó el criterio jurisprudencial del Acuerdo Plenario 01-2011 destacando que la pericia psicológica constituye un parámetro de valoración.

Desde la perspectiva de los abogados se observó también una convergencia respecto al rol central de la pericia psicológica en la evaluación de la credibilidad del testimonio del menor, coincidieron en que la credibilidad del testimonio se sustenta principalmente en los resultados de la evaluación psicológica realizada conforme a estándares técnicos, destacándose que la cámara Gesell permite reflejar la versión del menor y facilitar la conexión con los elementos de convicción.

Sin embargo, al comparar ambos grupos se identificaron discrepancias en el énfasis otorgado al testimonio del menor, pues mientras los fiscales coincidieron en no priorizar la declaración como prueba autónoma y en someterla siempre a corroboración técnica mediante la pericia psicológica, algunos abogados otorgaron mayor relevancia a la coherencia interna del relato y a su compatibilidad con la vivencia narrada por el menor, considerando que la pericia psicológica cumple una función de respaldo pero no reemplaza totalmente el análisis del contenido testimonial.

Desde la posición del investigador, se aprecia que la evaluación de la credibilidad del testimonio del menor se encuentra fuertemente condicionada por la pericia psicológica, lo que refleja una tendencia a no considerar el relato de la víctima como elemento autónomo suficiente, sino subordinado a criterios técnicos; en ese sentido, si bien la pericia psicológica aporta un respaldo importante en la valoración, se advierte que

su uso excesivo como filtro de credibilidad puede limitar el análisis integral del testimonio, especialmente en delitos de naturaleza clandestina donde el relato del menor constituye una fuente central de información.

Tabla 3

Respuestas del tercer ítem del instrumento guía de entrevista

¿De qué manera se establecen elementos de corroboración periférica en casos de delitos sexuales cometidos contra menores cuando no existe evidencia directa inmediata?						
Fiscal						
Luis Junior Roman Quispe	Alicia Atapaucar Jara			Alain Alberto Miranda Solis		Alvaro Justo Ccasani Tunquipa
La corroboración periférica existe indicadores como la pericia psicológica para ver el nivel de coherencia, indicadores de aplicación emocional que ayudan a fortalecer la credibilidad del testimonio.	Puede darse por ejemplo con pruebas anticipadas como la entrevista en cámara Gesell, testigos que relaten la relación previa entre víctima y autor presunto, pericias psicológicas del a víctima y psiquiátrica o el perfil psico-sexual del presunto autor.			Al ser un delito clandestino el único testigo puede ser la víctima, por ende, la versión del testigo directo que parece este tipo de actos debe ser contratado con diligencias como pericias físicas, psicológicas, biológicas y actos de confirmación de los hechos.		Primeramente, mediante la entrevista de cámara Gesell de la mejor, mediante testimonios que hayan presenciado el hecho, asimismo mediante pericia biológica y demás medios tecnológicos que coadyuven la investigación.
Abogado						
Luis Mahavi Loaiza De La Cuba	Mahavi Roberto Carlos Franco Condori	Bonifacia Surco Mamani	Gualberto Huayllapuma Ortiz	Stephany Tupayachi Yana	Alexandra Chauca Quispe	
De no existir evidencia directa en base a la cual se pueda corroborar periféricamente si un elemento de convicción como la declaración testimonial es verídico o no, en mi opinión resulta importante tomar en cuenta la declaración de testigos cercanos adicionales, que puedan esclarecer los hechos en base a las situaciones que viven cotidianamente con la víctima.	Conforme al criterio adoptado en el Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ-116 de hacerse una corroboración periférica, estos pueden ser pruebas directas e indirectas, siempre que estas sean conducentes para el caso.	Es difícil afectar dicha corroboración por la deficiencia de evidencias de este tipo de casos.	En ocasiones, cuando se trata de delito de tocamientos y muchas veces suceden dentro del mismo ambiente familiar, estas corroboraciones periféricas, no pueden darse para las declaraciones del menor por la cercanía con el	Si no existe evidencia directa es importante recabar datos del entorno del menor, como declaraciones de familiares o testigos que observaron cambios de conducta, actas policiales, mensajes o circunstancias que coincidan con lo narrado; todo aquello que refuerce la credibilidad y coherencia del contexto.	Con la declaración del menor, en el cual brindara detalles sobre los hechos suscitados, asimismo puede indicar lugares, testigos, medios tecnológicos e incluso la misma familia puede aportar evidencia del delito	

Respecto a la forma en que se establecen elementos de corroboración periférica en delitos sexuales cometidos contra menores cuando no existe evidencia, desde la posición del fiscal Luis Junior se sostuvo que la corroboración periférica se construye a partir de indicadores como la pericia psicológica, la coherencia emocional y los indicadores de afectación que fortalecen la credibilidad del testimonio, en esa misma línea la fiscal Alicia indicó que dicha corroboración puede darse mediante entrevistas en cámara Gesell, testimonios de terceros que tuvieron contacto previo con la víctima y pericias psicológicas o psiquiátricas tanto de la víctima como del presunto autor, por su parte el fiscal Alain señaló que en este tipo de delitos el testimonio del menor puede corroborarse con indicios como pericias físicas, psicológicas o biológicas así como con actos de confirmación del contexto del hecho, mientras que el fiscal Alvaro enfatizó que la entrevista en cámara Gesell constituye el punto de partida principal y que debe complementarse con pericias psicológicas.

Desde la perspectiva del abogado Luis se sostuvo que cuando no existe evidencia directa resulta fundamental recabar testimonios de personas cercanas a la víctima que permitan reforzar la credibilidad del relato, en concordancia el abogado Roberto señaló que conforme al Acuerdo Plenario 02-2005 la corroboración periférica puede construirse a partir de pruebas directas o indirectas siempre que resulten conducentes para el caso, por su parte la abogada Bonifacia advirtió que la corroboración se ve limitada por la deficiencia de evidencia en este tipo de delitos, mientras que el abogado Gualberto indicó que en delitos de tocamientos la corroboración suele darse dentro del entorno familiar lo que dificulta su obtención, asimismo la abogada Stephany destacó que los cambios de conducta, actitudes, mensajes o circunstancias que coincidan con el relato del menor permiten reforzar la coherencia del contexto, y la abogada Alexandra señaló que la propia

declaración del menor puede aportar datos relevantes sobre lugares, personas, medios o familiares que posibiliten obtener evidencia indirecta del delito.

En ese entender mientras los fiscales Luis Junior, Alicia, Alain y Alvaro resaltaron los mecanismos técnicos disponibles para construir la corroboración periférica aun sin evidencia directa inmediata, los abogados Luis, Roberto, Bonifacia, Gualberto, Stephany y Alexandra enfatizaron las dificultades para obtener dichos elementos debido al entorno familiar cercano, la ausencia de testigos y la escasez de evidencia en este tipo de delitos.

Desde la posición del investigador, se advierte que la corroboración periférica en delitos sexuales contra menores se construye principalmente a partir de elementos indirectos como pericias psicológicas, testimonios del entorno y circunstancias contextuales; sin embargo, su aplicación presenta limitaciones prácticas debido a la naturaleza clandestina del delito y al entorno cercano en el que suele ocurrir, lo que dificulta la obtención de evidencia externa, evidenciándose así una dependencia significativa del contexto y del relato del menor para sustentar la investigación penal.

Tabla 4

Respuestas del cuarto ítem del instrumento guía de entrevista

¿Cómo identifica el Ministerio Público la existencia de tocamientos indebidos en denuncias formuladas por víctimas menores de edad?							
Fiscal							
Luis Junior Roman Quispe	Alicia Atapaucar Jara	Alain Alberto Miranda Solis	Alvaro Justo Ccasani Tunquiipa				
Si la existencia de tocamientos no tiene evidencia física como tal, se identifica en base a una combinación tanto del testimonio, peritaje psicológico, análisis contextual y corroboración periférica.	Sobre todo, con las entrevistas en cámara Gesell de la víctima, pericia psicológica.	La doctrina y jurisprudencia marcada establece que este tipo de acciones se realizan en el cuerpo del menor y que deber tener una intención sexual en partes íntimas u orgánicas (casación 184-2021 Junín, R.N. 5050-2026-libertad)	Mediante la declaración del a menor, así como pericias psicológicas como reconocimiento médico o demás elementos que permitan corroborar de manera objetiva.				
Abogado							
Luis Loaiza Cuba	Mahavi De La	Roberto Franco	Carlos Condori	Bonifacia Surco Mamani	Gualberto Huayllapuma Ortiz	Stephany Tupayachi Yana	Alexandra Chauca Quispe

La identificación de la existencia de tocamientos indebidos, corresponde a la evaluación del tipo de delito que se ha suscitado en base a los hechos narrados por la víctima, testigos e incluso el imputado. La víctima.	El testimonio de la víctima debe cumplir los criterios del Acuerdo Plenario nro 2 2005/C J-116, como, por ejemplo, la necesidad de que el relato del agraviado pueda ser corroborado por otras acreditaciones indiciarias.	Cuando de la revisión de los hechos se puede concluir que se han cometido tocamientos indebidos de acuerdo al ilícito penal.	Cuando en la entrevista en Cámara Gesell con el menor se evidencia que existen actos de tocamientos físicos, cuando estos fueron efectuados sin su consentimiento, asimismo, se toma en cuenta también las declaraciones testimoniales de los testigos con los que se cuenta.	Considero que son identificadas en base al testimonio de las víctimas y la recolección de datos y cambios conductuales de la víctima y con su entorno.	Con la declaración del menor, el en el cual narra sobre los hechos suscitados, con los medios de prueba que se recaban a nivel de la investigación preliminar, como por ejemplo la pericia psicológica y el certificado médico legal.
---	--	--	---	--	---

En merito a este ítems, como identifica el Ministerio Público la existencia de tocamientos indebidos en denuncias formuladas por víctimas menores de edad, desde la posición del fiscal Luis Junior dicha identificación se realiza aun cuando no exista evidencia física mediante la combinación del testimonio del menor, la pericia psicológica, el análisis contextual del hecho y la corroboración periférica, en esa misma línea la fiscal Alicia señaló que la identificación se apoya principalmente en las entrevistas en cámara Gesell realizadas a la víctima y en la pericia psicológica que permite evaluar la afectación emocional y la coherencia del relato, por su parte el fiscal Alain indicó que la doctrina y la jurisprudencia reconocen que los tocamientos pueden realizarse sin dejar signos visibles en el cuerpo del menor siempre que exista una intención sexual sobre partes íntimas u órganos sexuales, citando como sustento la Casación 184-2021 Junín, mientras que el fiscal Alvaro enfatizó que la identificación de los tocamientos se construye a partir de la declaración del menor complementada con pericias psicológicas, reconocimiento médico u otros elementos técnicos que permitan corroborar objetivamente los hechos.

Desde la perspectiva del abogado Luis se sostuvo que la identificación de los tocamientos indebidos corresponde a la evaluación del contexto y a los hechos narrados

por la víctima aun cuando exista sindicación del imputado, en concordancia el abogado Roberto señaló que el testimonio del menor debe cumplir los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005 en cuanto a coherencia, persistencia y ausencia de incredibilidad subjetiva pudiendo ser corroborado mediante otros indicios, por su parte la abogada Bonifacia indicó que la revisión integral de los hechos permite concluir la existencia de tocamientos indebidos conforme al tipo penal aun sin evidencia física directa, mientras que el abogado Gualberto precisó que la entrevista en cámara Gesell constituye un medio para identificar tocamientos físicos realizados sin consentimiento y que dicha información debe complementarse con declaraciones testimoniales, asimismo la abogada Stephany destacó que la identificación se sustenta en el testimonio del menor, la recolección de datos y la observación de cambios conductuales de la víctima y su entorno, la abogada Alexandra señaló que la declaración del menor permite reconstruir los hechos y constituye una prueba relevante que debe ser recabada desde la investigación preliminar junto con la pericia psicológica y el certificado médico legal.

Al contrastar ambas posiciones se identificó que tanto los fiscales Luis Junior, Alicia, Alain y Alvaro como los abogados Luis, Roberto, Bonifacia, Gualberto, Stephany y Alexandra coincidieron en que la identificación de los tocamientos indebidos no depende de la existencia de evidencia física directa sino de una valoración integral del testimonio de la menor apoyada en pericias psicológicas, entrevistas especializadas y análisis contextual.

Desde la posición del investigador, se observa que la identificación de los tocamientos indebidos en víctimas menores de edad no se sustenta en la existencia de evidencia física directa, sino en una valoración integral del testimonio del menor articulada con pericias psicológicas y análisis contextual; en ese sentido, se evidencia que el Ministerio Público construye la existencia del delito a partir de una lógica inferencial

basada en indicios y coherencia del relato, lo que refleja la necesidad de adaptar los criterios de identificación a la naturaleza no visible de este tipo de conductas.

Tabla 5

Respuestas del quinto ítem del instrumento guía de entrevista

¿Qué aspectos considera el Ministerio Público para determinar la existencia de actos libidinosos en perjuicio de una persona menor de edad?							
Fiscal							
Luis Junior Roman Quispe		Alicia Atapaucar Jara		Alain Alberto Miranda Solis		Alvaro Justo Ccasani Tunquipa	
Se toma en cuenta la pericia psicológica especializada y la evaluación de la conducta al presunto agresor, las contradicciones y principalmente los comportamientos sexuales inapropiados como antecedentes o haya existido		Con entrevista en cámara Gesell, pericia psicológica, pericia del presunto autor del su perfil psico-sexual.		Que el contacto que realiza el sujeto activo en el menor, tenga carácter sexual o libidinoso, este se realice en zonas orgánicas, exista una intención de satisfacción sexual o un placer del acto, sin que induzca acceso carnal		Se debe evidenciar la natura sexual del acto y la finalidad que pretende el sujeto activo con la menor y que manera percibe la víctima al ser un delito clandestino.	
Abogado							
Luis Mahavi Loaiza De La Cuba		Roberto Carlos Franco Condori		Bonifacia Surco Mamani		Stephany Tupayachi Yana	
Considera que, de acuerdo a la narración de los hechos, sea evidente que el imputado haya cometido actos provocativos en un contexto sexual, para sí mismo y para la víctima.		Debe cumplir los elementos del tipo penal con la vulneración de su bien jurídico, es decir que la conducta del agresor busque excitar sexualmente a sí mismo a la víctima.		Cuando se comprueba que los actos del que agrede, tenían la finalidad de causar excitación en el menor y/en la persona.		Qué se evidencia conforme manifiesta la agraviada en su pericia psicológica, en Cámara Gesell y la pericia psicológica del imputado.	
				Aquellos actos que den indicios de posible contacto o conducta de connotación sexual incompatible con la edad y el consentimiento del menor.		Para determinar la existencia de actos libidinosos, se debe tomar en cuenta la declaración del menor, la pericia psicológica, el certificado médico legal, la declaración de los testigos, evidencias tecnológicas, patrones de comportamiento del agresor.	

Respecto a los aspectos considerados para determinar la existencia de actos libidinosos en perjuicio de menores, los fiscales Luis Junior, Alicia, Alain y Alvaro coincidieron en que la determinación se basa en la pericia psicológica, la entrevista en cámara Gesell, el análisis de la conducta del presunto agresor y la finalidad sexual del acto, destacando que no se requiere acceso carnal ni evidencia física y que resulta central

identificar la intención libidinosa y el contexto clandestino del hecho; por su parte los abogados Luis, Roberto, Bonifacia, Gualberto, Stephany y Alexandra coincidieron en que la determinación se construye a partir del relato del menor corroborado con pericias psicológicas, certificados médico legales, testimonios y patrones de comportamiento del agresor, existiendo convergencia entre ambos grupos en que la prueba psicológica y contextual es decisiva, diferenciándose solo en el énfasis, ya que los fiscales priorizan la tipicidad y la finalidad sexual del acto mientras que los abogados enfatizan la reconstrucción fáctica y la vulneración del bien jurídico del menor.

Desde la posición del investigador, se advierte que la determinación de actos libidinosos en menores se construye principalmente a partir de la identificación de la intención sexual del agente y del análisis del contexto del hecho, apoyado en el testimonio del menor y la pericia psicológica; en ese sentido, se evidencia que el Ministerio Público prioriza la configuración típica del delito más allá de la existencia de evidencia física, lo que refleja una interpretación orientada a la protección del bien jurídico, aunque dependiente de elementos subjetivos que requieren una valoración cuidadosa para evitar decisiones restrictivas o insuficientemente motivadas

Tabla 6

Respuestas del sexto ítem del instrumento guía de entrevista

Desde la perspectiva ¿Podría indicar qué elementos permiten calificar determinados hechos, como actos de connotación sexual cuando la víctima es menor de edad?			
Fiscal			
Luis Junior Roman Quispe	Alicia Atapaucar Jara	Alain Alberto Miranda Solis	Alvaro Justo Ccasani Tunquipa
Se evalúa la naturaleza del contacto físico o gestual, conductas sexuales, la afectación emocional del menor, la finalidad libidinal del agresor esto corroborado con demás elementos de convicción que se recabe.	La entrevista del a menor en cámara Gesell, pericia psicológica de la víctima, pericia psicológica y psiquiátrica del presunto autor, testimoniales de familiares más	La existencia de un contacto físico, en zonas orgánicas, con intensión sexual o libidinosos, el agente pueda satisfacer un deseo sexual o un placer derivado del acto sin intención del acceso carnal.	De acuerdo a los indicios recabados, verificar objetivamente la intención que tuvo el sujeto activo con su satisfacción sexual al momento de efectuar o perpetrar el hecho.

cercanos, constatación del lugar del os hechos.							
Abogado							
Luis Loaiza Cuba	Mahavi De La	Roberto Franco	Carlos Condori	Bonifacia Surco Mamani	Gualberto Huayllapuma	Stephany Tupayachi Yana	Alexandra Chauca Quispe
Estos elementos recaen directamente en la intencionalidad de los actos del imputado, es decir cuando estos actos sean físicos o verbales, tengan la finalidad de instigar sexualmente a la víctima.	Aquellos que demuestren fehacientemente, la existencia de la intención del agresor en vulnerar la intimidad del menor	que	Cuando estos actos tienen la finalidad de llegar a un acto sexual de acuerdo a lo señalado en el ilícito penal.	Considera que para la calificación de determinados hechos como actos de connotación sexual, cuando la presunta víctima es menor de edad, a partir de los criterios, objetivos y verificables cuidando a pretensiones subjetivas o interpretaciones amplificadas, que vulneren el principio de legalidad	El relato del menor, cambios conductuales, cambio en sus relaciones interpersonales con el entorno que consideraba seguro, todo aquello que sea incompatible con la edad del menor.	La declaración del menor, los indicadores psicológicos, la afectación de la indemnidad sexual del menor, la vulneración y edad de la víctima.	

Respecto a los elementos que permiten calificar determinados hechos como actos de connotación sexual cuando la víctima es menor de edad, los fiscales Luis Junior, Alicia, Alain y Alvaro coincidieron en que dicha calificación se construye a partir de la evaluación de la naturaleza del contacto, la conducta del agresor, la finalidad libidinal y la intensidad sexual del acto, así como del uso de entrevistas especializadas en cámara Gesell, pericia psicológica y verificación objetiva del contexto del hecho, destacando que no se requiere acceso carnal y que resulta suficiente identificar la intención sexual y el placer derivado del contacto; por su parte los abogados Luis, Roberto, Bonifacia, Gualberto, Stephany y Alexandra coincidieron en que la calificación se fundamenta en la existencia de una conducta dirigida a la excitación sexual del agresor, el análisis del relato del menor, la evaluación psicológica, la identificación de cambios conductuales y la incompatibilidad del acto con la edad de la víctima, observándose convergencia entre ambos grupos en que la clave está en la finalidad sexual y el contexto del acto, diferenciándose únicamente en el énfasis, ya que los fiscales priorizan la valoración

jurídica y técnica de la conducta mientras que los abogados destacan la reconstrucción fáctica y el impacto en la integridad del menor-

Desde la posición del investigador, se evidencia que la calificación de los actos de connotación sexual en menores se sustenta principalmente en la identificación de la intención sexual del agente y en la evaluación del contexto en el que se desarrolla la conducta, apoyándose en el testimonio del menor y en indicadores psicológicos; en ese sentido, se advierte que el análisis no depende de la materialidad del acto sino de su significado y finalidad, lo que exige una interpretación cuidadosa para evitar valoraciones subjetivas que puedan afectar el principio de legalidad o la correcta determinación del hecho punible.

5.1.2. Análisis documental

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DE CARPETA FISCAL 01

Datos básicos

Número de carpeta fiscal: 2031-2024

Fiscalía: Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar del Cusco

Etapas procesales: Investigación Preparatoria

Edad de la víctima: 06 años

Aspectos relevantes de la carpeta fiscal

Descripción de los hechos

Se tiene que, en fecha 05 de julio del 2024, la menor de iniciales M.A.S.B. se encontraba en su inmueble junto a sus progenitores; en esas circunstancias, ambos se

hallaban en estado de ebriedad y pernoctando y, en un momento dado, la progenitora advirtió que el padre de la menor se movía de manera inusual sobre la cama, ante conducta, procedió a destapar la frazada, observando a su hija menor con los pantalones hacia abajo, es por ello que la progenitora reaccionó de forma inmediata, utilizando su teléfono celular para agredir físicamente en la cabeza a su conviviente.

Modalidad del delito - Artículo del Código Penal aplicado

Estaríamos frente a un delito de Violación Sexual de menor Edad previsto en el artículo 173 del Código Penal o por el delito de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menor de edad previsto en el artículo 176-A

¿Existe entrevista en cámara gesell?

Observación:

La menor agraviada no brindó detalles acerca de los hechos materia de investigación, toda vez que precisa que han pasado muchos días y no recuerda, asimismo preciso que duerme con su hermano y algunas veces con su mama, pero no duerme con su papa porque llega tarde de su trabajo

Resultado de la pericia psicológica:

1. Al momento de la evaluación no presenta indicadores de afectación psicológica, cognitiva o conductual como respuesta a hechos motivo de evaluación
2. por los rasgos y características personales menor es vulnerable a cualquier tipo de maltrato, abuso y/o explotación.

Resultado del médico legista

No presenta signos antiguos ni reciente, de desgarro himeneal; no presenta signos de lesión traumática reciente ni antigua, en el área genital; no presenta signos de lesión traumática reciente, en las área paragenital (con la aclaración respectiva hecha) ni extra genital; no presenta signos recientes ni antiguos de acto o coito contra natura.

¿Existen otras pruebas?

La declaración de la progenitora, quien refirió que el día de los hechos llamó a la policía porque su pareja se encontraba en estado de ebriedad, luego de que ambos participaran en una reunión familiar junto a sus primos y que su conviviente comenzó a golpear la pared y pretendía retirarse conduciendo su vehículo, motivo por el cual solicitó llamo a la central policial; ante ello, el personal ingresaron, lugar donde la progenitora se encontraba recostada en una cama junto a sus dos hijos, mientras que su pareja descansaba en la otra cama; ambos se encontraban en evidente estado de ebriedad, por lo que fueron conducidos a la comisaría

Decisión adoptada

Disposición de No Procedencia de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria

Fundamento de decisión

Conforme a la entrevista en cámara Gesell, la menor agraviada no brindó detalles respecto a los hechos materia de investigación; asimismo, al ser sometida a la evaluación de integridad sexual, no se evidenciaron signos de agresión sexual; de igual manera, según la declaración de la progenitora, el Acta de Intervención Policial de fecha 05 de julio no se ajustaría a la verdad; por lo que en el presente caso, no se cuentan con elementos de convicción suficientes que permitan formular una imputación sólida en contra del investigado, pues únicamente se tiene el acta intervención policial.

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DE CARPETA FISCAL 02

Datos básicos

Número de carpeta fiscal: 3129-2024

Fiscalía: Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar del Cusco

Etapa procesal: Archivado

Edad de la víctima: 10 años

Aspectos relevantes de la carpeta fiscal

Descripción de los hechos

En fecha 17 de octubre del 2024 a horas 15:00 aproximadamente, la hermana del menor agraviado, acompañada de su abogada refiere que su hermano menor de iniciales J.T.L.H. Habría sido víctima del presunto delito de Violación Sexual contra su progenitor, hecho ocurrido en su domicilio APV. Huaynapicchu Lote D-09, en el distrito de Cusco, no precisa la fecha, sin embargo, el menor agraviado le refinó que en fecha 07 de setiembre del 2024, aproximadamente a las 15:00 horas, en circunstancias que se encontraba en su domicilio le había comentado que su progenitor cada vez que viene en estado de ebriedad le pone las piernas encima, molestándolo y no contándole más detalles, asimismo, el menor agraviado desde esa fecha, cambió su comportamiento se escapaba de la casa, no quería retornar a la casa y este le refería que quería dormir con su hermana (la denunciante), mas no con su padre, ya que siempre le molestaba, asimismo indica que su menor hermano acostumbra dormir desnudo.

Modalidad del delito - Artículo del Código Penal aplicado

Delito de contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, Subtipo Violación Sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173 del Código Penal concordante con la agravante previsto en el segundo párrafo del inciso 3 del artículo 170° del Código Penal, y por el delito con la Libertad en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, Subtipo Tocamientos, actos de connotación sexual • Actos Libidinosos Sin Consentimiento, tipificado en el artículo 176-A del Código Penal.

¿Existe entrevista en cámara gesell?

Si, en dicha entrevista el menor dio detalles de los hechos que se habían denunciado, manifestando que su padre lo incomodaba poniéndole el pie encima de su pierna, y le quitaba la frazada, y que estos hechos se habían cometido de manera repetitiva de manera más incómoda cuando su progenitor bebía, hecho que, de acuerdo al testimonio del menor, sucedía de manera continua y que a pesar en varias oportunidades le había reclamado por estos hechos, su agresor hizo caso omiso a estos reclamos, motivo por el cual al momento de la pericia el menor llevaba viviendo alrededor de cuatro semanas con su hermana.

Conclusiones:

DESPUES DE EVALUAR A la menor, se concluyó con lo siguiente:

1. Al momento de la evaluación psicológica realizada, no se evidencia indicadores de afectación psicológica como respuesta al hecho denunciado, motivo de evaluación.
2. A nivel socioemocional, con tendencia a ser introvertido y con presencia de necesidades psicoafectivas.

3. Factores de vulnerabilidad: tendencia a pobre autoconcepto y baja autoestima exposición a anteriores experiencias victimizantes, exposición a otros estresores vitales importantes.

4. Se sugiere apoyo psicológico.

Resultado del certificado médico

Al momento del examen físico:

- No se evidencian lesiones corporales (área paragenital ni extragenital) traumáticas recientes

Examen de integridad sexual:

- Evaluación de la región anal: no permite conclusiones:
 - o No permite el examen médico legal de integridad sexual.
 - o No presenta lesiones corporales (áreas paragenital ni extragenital) traumáticas recientes.
 - o No amerita valoración médico legal.

¿Existen otras pruebas?

Si.

Prueba testimonial de la Tía del agraviado (hermana de la mama del agraviado)

Que, el día el día 07 de setiembre del 2024, el agraviado (su sobrino) fue a su casa a jugar con sus hijas, y yo salí por un compromiso a las 18:00 horas aproximadamente, dejando a su hija mayor jugando con su sobrino, su hermana, la mayor vino a recogerlo a las 22:00 aproximadamente y no se quería ir, que eso es lo que le habría manifestado su hija porque decía que su papá le molesta mucho cuando esta borracho y no quería irse a su casa por lo que se quedó en mi casa a dormir ese día, al día siguiente hablo con su

sobrino a solas donde le pregunto porque no quería irse y lo que él respondió que no quería irse porque su papá le molesta mucho cuando esta borracho, indico además que no le pregunto más detalles porque es un niño, por esta razón horas más tarde le escribí mensajes de texto al WhatsApp a su sobrina (hermana del agraviada) para preguntarle qué está pasando en su casa, con su papá, porque su hermano no se quería ir, que tenga cuidado, en esos instantes su sobrina la llamo y se puso a llorar, diciéndole que no sabe qué hacer porque su papá toma mucho, que ella tenía que cuidar a su hermano, estudiar y su papá no tiene dinero para nosotros.

Decisión adoptada

Disposición de No Procedencia de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria

Fundamento de decisión

Para que los hechos de la presente investigación, que configure tocamientos indebidos en sus partes íntimas; el sujeto activo realiza contacto físico indebido (prohibidos o inmundos) en el cuerpo de la víctima, sean estas palpaciones, tocamientos propiamente dichos, manoseos de las partes genitales, las zonas erógenas o cualquier parte del aspecto somático. Del caso bajo análisis se tiene que el sujeto activo (padre) realiza un contacto físico en el cuerpo del menor - pierna - y no en sus partes íntimas, por lo que se puede entender la inexistencia de este elemento respecto al tipo penal.

El segundo supuesto es la acción de realizar sobre una persona actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo; el sujeto activo realiza actos de tocamientos indebidos o roces corporales, en cualquier parte del cuerpo que importen una insinuación de carácter sexual; para que este elemento configure se requiere que el sujeto activo tenga una insinuación de carácter sexual; en el caso concreto se tiene que el padre

del menor no demuestra insinuación de carácter sexual al poner su pierna encima del pie de menor, dado que conforme se tiene de la entrevista en Cámara Gesell al momento de que el padre realiza la acción de poner su pierna encima del pie del menor se encontraba en estado de ebriedad y dormido, tal como lo manifiesta el propio menor. Finalmente, respecto al supuesto de realizar sobre una persona actos libidinosos: el agente realiza actos libidinosos (lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos) sobre el cuerpo de la víctima, contrarios al pudor, los cuales se efectúan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica o lujuriosa que atenta contra el pudor de la víctima. En el presente caso, conforme se ha resaltado líneas arriba, de la entrevista en Cámara Gesell de JO.TH.LLO.HU. (10) se advierte que la acción del padre del menor en el sentido de colocar su pierna encima del pie o pierna del menor, ocurría en un contexto en el que el padre llegaba de su trabajo en estado de ebriedad: se acostaba en la cama y se quedaba dormido, por lo que cuando el menor trataba de decirle lo sucedido, el padre no respondía, según manifiesta el propio menor JO.TH.LLO.HU. (10), porque su padre se encontraba ebrio y dormido. consecuentemente puede evidenciarse la inexistencia por parte de Mauro Loayza Ochoa de obtener una satisfacción erótica o lujuriosa que atente contra el pudor de su menor hijo JO.TH.LLO.HU. (10).

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DE CARPETA FISCAL 03

Datos básicos

Número de carpeta fiscal: 1652-2024

Fiscalía a cargo: Cuarto Despacho de la fiscalía provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar del Cusco

Etapas procesales: Archivado.

Edad de la víctima: 16 años

Aspectos relevantes de la carpeta fiscal

Descripción de los hechos

Se tiene que, en fecha 17 de mayo del 2024, La Psicóloga de la Institución Educativa Comercio 41 tomo conocimiento e informo sobre una presunta violación sexual en agravio de la menor de iniciales G.T.C (menor de edad y estudiante de dicha institución educativa). El menor manifestó que, fue víctima de violación sexual por parte de su tío (Hermano de su mamá) desde entre sus 5 o 6 años hasta los 11 años, cuando se retiró del domicilio, cabe señalar que no existe certeza total de entre qué años sucedieron los hechos.

Modalidad del delito - Artículo del Código Penal aplicado

Estamos ante la presunta comisión del Delito Contra la Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, subtipo ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES, tipificado en el artículo 176-A (vigente al momento de ocurrido los hechos) del Código Penal,

¿Existe entrevista en cámara gesell?

A pesar de que en fecha 17 de junio del 2024, se dispuso que en fecha 14 de agosto del 2024 se lleve a cabo dicha diligencia, llegado el día de la diligencia el representante de la menor agraviada refirió que, no desea continuar con la investigación, no quiere saber nada y que muestra negativa a todo lo relacionado con el tema.

Resultado del médico legista

Las Conclusiones del examen Médico son las siguientes:

- No presenta lesiones de traumáticas recientes paragenitales ni extragenitales.
- No acepta pasar el examen de integridad sexual

¿Existen otras pruebas?

Si, la declaración de la progenitora de la agraviada, quien a la letra manifestó lo siguiente:

Me llamó la psicóloga de Institución Educativa Comercio 41 donde estudia mi hija y me dijo que fuera de manera presencial al colegio y ahí me contó que mi hija le había dicho que había sido ultrajada sexualmente por mi hermano cuando mi hija tenía 05 o 06 años aproximadamente, cuando escuché eso me puse mal y al verme mal la psicóloga me dijo que le diera unos días ya que hablaría con la policía de cómo iba a proceder este caso y que por el momento no le dijera nada a mi hija, de ahí yo me fui a trabajar muy preocupada.

Un día antes de que me vuelvan a llamar del colegio, yo intenté hablar con mi hija respecto de eso, pero ella me dijo llorando de que no le dijera nada y solo le abracé. ese día lo único que me dijo era que no se recordaba las fechas en las que había pasado la

agresión sexual en su agravio, pero que se recordaba como pasaban esos actos, además me dijo que pasó cuando yo trabajaba el Quillacoop y yo recuerdo que cuando trabajaba ahí mi hija estaba en el jardín y tendría 05 a 06 años aproximadamente.

Decisión adoptada

Disposición de No Procedencia de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.

Fundamento de decisión

Que, para establecer la responsabilidad penal de una persona, es preciso una actuación probatoria suficiente es decir que las pruebas sean pertinentes, conducentes y útiles para acreditar, de manera indubitable y fehaciente, la existencia del hecho imputado. así como la culpabilidad y responsabilidad penal del encausado o en su defecto, determinar su responsabilidad en los hechos imputados, por ello, debido a que, en el presente caso, al no haberse recabado la declaración de la menor agraviada en Cámara Gessell no se puede tener información precisa y fehaciente sobre la comisión del injusto penal investigado.

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DE CARPETA FISCAL 04

Datos básicos

Número de carpeta fiscal: 3315-2024

Fiscalía: Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar del Cusco

Etapa procesal: Archivado

Edad de la víctima: 12 años

Aspectos relevantes de la carpeta fiscal

Descripción de los hechos

Se tiene que, en fecha 04 de noviembre del 2024, la víctima menor se encontraba dirigiéndose a su colegio utilizando un bus de transporte público de la empresa "Tupac Amaru", cuando una persona de sexo masculino (no identificada) que vestía un terno plomo, sujeto de estatura mediana, contextura gruesa, se acercó a la menor agraviada y efectuó sobre ella tocamientos indebidos. La menor agraviada intentó identificar, pero, el sujeto no identificado se metió entre los demás pasajeros, imposibilitando su individualización, razón por la cual, recién a las 21:30 horas, se aproximó junto a su progenitora a denunciar lo sucedido a la Comisaría PNP de Tahuantinsuyo para los fines consiguientes.

Modalidad del delito - Artículo del Código Penal aplicado

Estamos frente a un delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, subtipo TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O

ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES tipificado en el artículo 176-A° del Código Penal.

¿Existe entrevista en cámara gesell?

Si, en dicha entrevista la menor dio detalles del horario en el que subió al bus (7:30 horas), el lapso entre el que pasaron los hechos (entre el paradero manuel prado hasta los incas), señalo también que no pudo visualizar la cara del agresor, más si, que era una persona mayor con cabello negro, canas y tenía un peinado con una cola, con terno negro y un maletín, sin embargo, la menor no logró verle el rostro al agresor.

Conclusiones:

DESPUES DE EVALUAR A la menor, se concluyó con lo siguiente:

5. Al momento de la evaluación menor peritado No presenta indicadores de Afectación psicológica cognitivo conductual, compatible con el motivo de evaluación.
6. Reacción ansiosa compatible con el motivo de evaluación.
7. Menor se encuentra en proceso de desarrollo socioemocional.
8. Se evidencian condiciones de vulnerabilidad y factores de riesgo.
9. Se sugiere apoyo psicológico.

Resultado del certificado médico

Al momento del examen físico:

- No se evidencian lesiones corporales (área paragenital ni extragenital) traumáticas recientes.

Examen de integridad sexual:

- Evaluación del área genital: no autoriza.
- Evaluación de la región anal: no autoriza conclusiones:
 - o No permite el examen médico legal solicitado
 - o No presenta lesiones corporales (áreas paragenital ni extragenital) traumáticas recientes

4.- no amerita valoración médico legal

¿Existen otras pruebas?

No.

Decisión adoptada

Disposición de No Procedencia de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria

Fundamento de decisión

Esta decisión fue tomada en base a que desafortunadamente no fue posible la identificación del autor de los hechos denunciados, pese a las diligencias realizadas a nivel preliminar orientadas a su identificación.

5.2. Discusión

Para el objetivo general: En relación con el objetivo general orientado a analizar las implicancias en la valoración fiscal de los elementos de convicción en el delito de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual en Cusco durante el año 2024, los resultados obtenidos evidenciaron que la actuación fiscal se encuentra marcada por una valoración de los criterios de licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de los elementos de convicción, priorizando el marco normativo del Código Procesal Penal y la protección del interés superior del niño, lo cual se refleja en la constante exigencia de corroboración técnica del testimonio del menor mediante pericias psicológicas, entrevistas especializadas y análisis contextual.

Desde la triangulación con antecedentes internacionales, estos hallazgos guardan correspondencia con lo señalado por Vasco (2023), quien advirtió que en delitos sexuales de naturaleza clandestina el testimonio de la víctima constituye un medio probatorio relevante aunque no autosuficiente, requiriendo siempre una valoración integral acompañada de otros elementos periféricos que permitan superar el estándar de convicción exigido en el proceso penal, de igual forma Pulido (2024) sostuvo que la flexibilización razonada del estándar probatorio resulta necesaria en contextos de testimonio único siempre que exista corroboración periférica suficiente, aspecto que se observa en la práctica fiscal analizada.

Asimismo, los resultados dialogan con lo expuesto por Muela (2023), quien identificó problemas recurrentes en la interpretación judicial de la prueba en delitos sexuales, particularmente cuando se prioriza excesivamente la ausencia de evidencia física directa, situación que puede derivar en regresiones de derechos y archivos fiscales, elemento que también se evidenció en las carpetas fiscales analizadas donde la

inexistencia de lesiones físicas o indicadores psicológicos determinantes influyó decisivamente en la no formalización de la investigación.

En el ámbito nacional, los hallazgos del presente estudio se vinculan con lo señalado por Laurente (2022), quien concluyó que la declaración de la víctima resulta insuficiente para generar convicción fiscal si no se encuentra acompañada de otros elementos objetivos periféricos, coincidiendo con los fiscales entrevistados que enfatizaron la necesidad de pericias psicológicas, certificados médico legales y otros medios de corroboración para sustentar una imputación.

De igual manera, el estudio de Meza (2023) sobre archivos fiscales por delitos sexuales evidenció que una de las principales causas de archivo radica en la insuficiencia de elementos de convicción recabados durante la investigación preliminar, lo cual se relaciona con las carpetas fiscales analizadas en Cusco donde, pese a la existencia de relatos consistentes y cambios conductuales en las víctimas, la ausencia de prueba técnica concluyente condujo a disposiciones de no formalización.

Desde la revisión específica de la Carpeta Fiscal 2031-2024, correspondiente a una menor de seis años, se advirtió que la valoración de la credibilidad del testimonio estuvo directamente condicionada a los resultados de la pericia psicológica y a la coherencia del relato obtenido en la entrevista especializada, lo cual coincide con los resultados de las entrevistas a fiscales que señalaron que el testimonio del menor no es valorado de manera aislada sino en conjunto con elementos técnicos que permitan reforzar su fiabilidad.

En la Carpeta Fiscal 1652-2024, correspondiente a una adolescente de dieciséis años, se evidenció una de las principales implicancias de la valoración fiscal restrictiva, toda vez que el caso fue archivado al exigirse evidencia física propia de delitos de

violación sexual y no valorarse adecuadamente el delito de tocamientos, situación que se relaciona directamente con los resultados obtenidos en las entrevistas donde los fiscales reconocieron que la ausencia de prueba física puede debilitar la imputación aun cuando existan relatos consistentes y elementos de corroboración periférica.

Respecto a la Carpeta Fiscal 3315-2024, correspondiente a una menor de doce años, el análisis documental permitió identificar que la falta de identificación del imputado fue determinante para la no prosecución del caso, pese a la existencia de un relato inicial de la víctima, lo que evidencia que la valoración fiscal no solo se ve condicionada por la calidad del elemento de convicción sino también por la posibilidad de individualizar al presunto autor, aspecto que no siempre resulta viable en delitos cometidos en contextos familiares o de cercanía

Al triangular estos hallazgos con antecedentes nacionales, se observa concordancia con estudios que han señalado que una de las principales causas de archivo fiscal en delitos sexuales contra menores radica en la insuficiencia de elementos de convicción recabados durante la investigación preliminar, especialmente cuando no existe evidencia física directa, situación que se reflejó en la Carpeta 1652-2024 analizada en el presente estudio.

Del mismo modo, los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales revisados sostienen que los delitos de tocamientos y actos libidinosos se caracterizan por su clandestinidad y por no dejar huellas físicas visibles, por lo que la prueba indirecta debidamente corroborada resulta suficiente para sustentar una imputación, criterio que contrasta con la práctica fiscal evidenciada en algunas de las carpetas analizadas donde la ausencia de prueba material fue determinante para el archivo.

Desde la triangulación con los resultados de las entrevistas, se advierte que tanto fiscales como abogados reconocen la relevancia del testimonio del menor, la pericia psicológica y la corroboración periférica, sin embargo, en la práctica fiscal analizada dichas herramientas no siempre logran superar el estándar de convicción exigido, lo que genera implicancias en la tutela efectiva de la indemnidad sexual del menor.

Sin embargo, los resultados también evidenciaron una tensión entre la necesidad de proteger al menor de la revictimización y la exigencia de alcanzar un estándar probatorio suficiente, situación que coincide con lo advertido por Aponte y Gamarra (2020), quienes señalaron que los fiscales enfrentan serios enigmas probatorios en este tipo de delitos debido a limitaciones logísticas, ausencia de parámetros uniformes y el riesgo de afectar derechos fundamentales tanto de la víctima como del investigado

Desde la lectura conjunta de los resultados empíricos y los antecedentes revisados, se advierte que la valoración fiscal de los elementos de convicción en delitos sexuales contra menores se configura como un proceso altamente restrictivo, donde la ausencia de evidencia física continúa teniendo un peso significativo, aun cuando la doctrina y la jurisprudencia reconocen la clandestinidad de estos delitos y la suficiencia de la prueba indirecta debidamente corroborada.

Me permito a ello como investigadora considerar que las implicancias de esta forma de valoración fiscal revelan una práctica que, si bien busca garantizar legalidad y evitar imputaciones débiles, termina generando escenarios de archivo en casos donde existen indicios relevantes de afectación a la indemnidad sexual del menor, por lo que resulta necesario fortalecer criterios de valoración probatoria que permitan al Ministerio Público cumplir eficazmente su función constitucional de persecución penal sin desatender la protección integral de las víctimas menores de edad.

Para el objetivo específico N° 01: Identificar los criterios de admisibilidad que la Fiscalía aplica para incorporar los elementos de convicción en los delitos de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual en Cusco 2024

Los resultados de las entrevistas evidenciaron una convergencia entre los fiscales entrevistados quienes coincidieron en que la admisión de los elementos de convicción se rige por criterios de licitud, pertinencia, conducencia y utilidad conforme al Código Procesal Penal, coincidencia que se ve reflejada en la Carpeta Fiscal 2031-2024, donde la Fiscalía fundamentó la no formalización en la ausencia de elementos de convicción suficientes al no existir declaración detallada en cámara Gesell ni indicadores médico legales, criterio que guarda correspondencia con lo señalado por Laurente (2022) quien concluyó que la sola declaración de la víctima resulta insuficiente para generar convicción fiscal sin elementos periféricos adicionales.

En la Carpeta Fiscal 1652-2024 se observa que, pese a existir denuncia y declaración indirecta de la madre, la Fiscalía condicionó la admisibilidad de los elementos de convicción a la realización de la entrevista en cámara Gesell, la cual no llegó a efectuarse por negativa de la menor, situación que derivó en el archivo del caso, lo que coincide con lo advertido por Meza (2023) al señalar que la ausencia de diligencias clave durante la investigación preliminar impacta directamente en la decisión de no formalización por falta de elementos idóneos.

Desde la perspectiva de los abogados entrevistados se aprecia coincidencia con los fiscales en cuanto a la necesidad de que los elementos sean conducentes y útiles, sin embargo se observa una discrepancia en el énfasis otorgado, pues los abogados resaltaron la razonabilidad y el interés superior del niño como criterios que deberían flexibilizar la admisión probatoria, aspecto que no se evidencia aplicado en la Carpeta Fiscal 3315-

2024, donde a pesar de existir entrevista en cámara Gesell y pericia psicológica la investigación fue archivada exclusivamente por imposibilidad de identificar al autor.

Al contrastar estos hallazgos con el antecedente nacional de Espinoza y Remuzgo (2022) se advierte una coincidencia en que la admisión probatoria en delitos de tocamientos debe priorizar la declaración de la menor obtenida bajo estándares técnicos, sin embargo, en los casos analizados en Cusco se observa que dicha admisión queda supeditada a factores externos como la identificación del imputado o la existencia de evidencia material, lo que restringe el alcance de la investigación.

En consecuencia, la triangulación entre entrevistas, carpetas fiscales y antecedentes permite sostener que en Cusco durante el año 2024 la Fiscalía aplicó criterios de admisibilidad predominantemente formales y normativos, los cuales si bien se ajustan al marco legal, en la práctica generan limitaciones para incorporar elementos de convicción en delitos sexuales de naturaleza privada, situación que reproduce las problemáticas probatorias advertidas por Muela (2023) respecto a interpretaciones restrictivas que obstaculizan el esclarecimiento de los hechos.

Para el objetivo específico N° 02: Examinar la forma en que la Fiscalía evalúa la credibilidad del testimonio y la pericia psicológica en los procesos por tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual en Cusco 2024

Los resultados de las entrevistas muestran convergencia entre los fiscales al señalar que la credibilidad del testimonio del menor no se valora de manera autónoma sino en conjunto con la pericia psicológica, la coherencia del relato y los parámetros jurisprudenciales, criterio que se evidencia claramente en la Carpeta Fiscal 2031-2024, donde pese a existir sospecha inicial, la ausencia de indicadores psicológicos de

afectación y la falta de relato consistente en cámara Gesell condujeron a la no formalización de la investigación

En la Carpeta Fiscal 3129-2024, correspondiente a un menor de diez años, se aprecia que aun cuando el menor brindó detalles en cámara Gesell y se evidenciaron factores de vulnerabilidad, la Fiscalía restó credibilidad suficiente al testimonio al no identificar finalidad sexual en la conducta del imputado, priorizando un análisis estrictamente subjetivo de la intención del agente, lo que revela una valoración probatoria centrada más en la tipicidad subjetiva que en la afectación del menor.

Este enfoque coincide parcialmente con lo señalado por Vasco (2023) quien sostuvo que en delitos sexuales clandestinos el testimonio de la víctima es un medio probatorio relevante que requiere valoración integral, sin embargo, en los casos analizados se advierte que la pericia psicológica es utilizada no como elemento corroborante sino como filtro excluyente de credibilidad

Desde la perspectiva de los abogados entrevistados se observa una convergencia en otorgar a la pericia psicológica un rol central para validar la credibilidad del testimonio, resaltando que esta no determina si la menor miente sino si su relato es compatible con una vivencia real, posición que se alinea con lo señalado por Pulido (2024) respecto a la necesidad de corroboración periférica contextual para superar el estándar probatorio.

En síntesis, la triangulación evidencia que en Cusco la Fiscalía evalúa la credibilidad del testimonio del menor bajo parámetros técnicos donde la pericia psicológica adquiere un peso determinante, sin embargo, su aplicación restrictiva genera que testimonios coherentes queden desestimados cuando no se acompañan de indicadores clínicos evidentes, reproduciendo las dificultades probatorias advertidas en los antecedentes internacionales y nacionales.

Para el objetivo específico N° 03: Determinar los mecanismos de corroboración periférica utilizados por la Fiscalía para acreditar responsabilidad penal en los delitos de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual en Cusco 2024

Los fiscales entrevistados coincidieron en que la corroboración periférica se construye mediante entrevistas en cámara Gesell, pericias psicológicas, testimonios de terceros y análisis contextual, afirmación que se verifica en la Carpeta Fiscal 3315-2024, donde se practicaron dichas diligencias, pero la investigación fue archivada por imposibilidad de identificar al autor, evidenciándose que la corroboración periférica no fue suficiente para sostener la imputación penal

En la Carpeta Fiscal 3129-2024 se observa que, pese a existir declaración del menor, testimonio de una familiar y cambios conductuales, la Fiscalía descartó la corroboración periférica al considerar que no se acreditó intención libidinosa, lo que demuestra una aplicación restrictiva del concepto de corroboración al supeditarla a la prueba de la finalidad subjetiva del agente.

Esta práctica guarda correspondencia con lo señalado por Laurente (2022) y Meza (2023) quienes advirtieron que los fiscales suelen exigir elementos periféricos de carácter objetivo para crear convicción, relegando los indicios contextuales y conductuales que son frecuentes en delitos de tocamientos.

Desde la perspectiva de los abogados se evidencia discrepancia frente al enfoque fiscal, pues resaltaron que la corroboración periférica puede construirse a partir de cambios conductuales, testimonios del entorno y coherencia contextual, posición que coincide con lo desarrollado por Espinoza y Remuzgo (2022) al señalar que la declaración del menor constituye una prueba central cuando es recabada bajo estándares técnicos.

Por tanto, la triangulación demuestra que, si bien la Fiscalía reconoce teóricamente los mecanismos de corroboración periférica, en la práctica su aplicación resulta limitada y condicionada a factores como la identificación del autor o la demostración explícita de intención sexual, lo que restringe la eficacia de la investigación penal en delitos sexuales cometidos contra menores.

VI. Conclusiones

Primera: Se analizó las implicancias en la valoración fiscal de los elementos de convicción en los delitos de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual, evidenciándose que dicha valoración fue restrictiva, debido a que la Fiscalía aplicó estándares probatorios propios de delitos con acceso carnal, lo que generó archivos aun cuando existían testimonios de menores y pericias psicológicas válidas.

Segunda: Se identificó los criterios de admisibilidad que la Fiscalía aplicó para incorporar los elementos de convicción en los delitos de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual, advirtiéndose que, si bien se admitieron formalmente el testimonio del menor, la entrevista en cámara Gesell y la pericia psicológica, estos fueron valorados con un peso probatorio limitado al priorizarse la exigencia de corroboración objetiva inmediata, especialmente evidencia física o médica.

Tercera: Se examinó la forma en que la Fiscalía evaluó la credibilidad del testimonio del menor y la pericia psicológica en los procesos por tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual, observándose una valoración desigual, ya que, aunque se reconoció su relevancia, en la práctica dichos elementos fueron considerados insuficientes cuando no evidenciaban afectación emocional intensa o no estaban acompañados de otros medios probatorios.

Cuarta: Se determinó los mecanismos de corroboración periférica utilizados por la Fiscalía para acreditar responsabilidad penal en los delitos de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual, constatándose que su aplicación fue limitada, al priorizarse pruebas materiales incompatibles con la naturaleza del delito, relegando entrevistas en cámara Gesell y pericias psicológicas que sí resultaban coherentes con la dinámica de los hechos denunciados.

VII. Recomendaciones

Primera: Se recomienda al Ministerio Público analizar los criterios de valoración fiscal aplicados en los delitos de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual, a fin de que no se utilicen estándares probatorios propios de delitos con acceso carnal, considerando la naturaleza clandestina de estos ilícitos y evitando que la exigencia de prueba material genere archivos indebidos cuando existen testimonios de menores y pericias psicológicas válidas.

Segunda: Se recomienda a los fiscales identificar el valor jurídico de los elementos de convicción admitidos, tales como la entrevista en cámara Gesell y la pericia psicológica, fortaleciendo su valoración integral y otorgándoles un peso probatorio acorde a su finalidad, sin supeditar su eficacia exclusivamente a la existencia de evidencia física o médica.

Tercera: Se recomienda a la Fiscalía examinar los criterios utilizados para la evaluación de la credibilidad del testimonio del menor y de la pericia psicológica, con la finalidad de uniformizar su aplicación, evitando interpretaciones dispares, y garantizando una valoración técnica basada en coherencia narrativa, compatibilidad psicológica y análisis contextual del hecho.

Cuarta: Se recomienda al Ministerio Público y a los operadores del sistema penal determinar mecanismos adecuados de corroboración periférica que respondan a la naturaleza del delito, priorizando entrevistas especializadas, pericias psicológicas y el análisis contextual del entorno del menor como medios idóneos para sustentar la responsabilidad penal.

VIII. Referencias

- Acuerdo Plenario 1. (2019). *publicado por la Corte Suprema de Justicia de la República. XI Pleno Jurisdiccional de la las Salas Penales y Permanentes, Transitoria y Especial.* https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-plenario-1-2019-CIJ-116-Legis.pe_.pdf.pdf
- Algeciras, R. (2025). *El TSJA absuelve a un hombre de cinco años de cárcel por abuso sexual en Algeciras por falta de pruebas.* https://cadenaser.com/andalucia/2025/07/08/el-tsja-absuelve-a-un-hombre-de-cinco-anos-de-carcel-por-abuso-sexual-en-algeciras-por-falta-de-pruebas-radio-algeciras/?utm_source
- Aponte , N., & Gamarra, A. (2020). *Los enigmas de la prueba que enfrenta el fiscal respecto al delito de tocamientos indebidos, distrito fiscal Lima Norte, 2019.* https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/56278/Aponte_RN-R-Gamarra_HAJ-SD.pdf
- Barrera, D. (2019). *Problemas de la Aplicación del Estandar "Convicción más allá de toda duda razonable" en los delitos sexuales. Repositorio Académico de la Universidad de Chile.* <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/179002/Problemas-de-la-aplicacion-del-estandar-conviccion-mas-alla-de-toda-duda-razonable-en-los-delitos-sexuales.pdf?sequence=5>
- Buompadre, J. (2000). *Derecho penal parte especial.* . Argentina: Editorial Buenos Aires.

- Camarena Aliaga, G. (2019). *¿Qué son los elementos de convicción?* Estudio Oré Guardia: <https://oreguardia.com.pe/que-son-los-elementos-de-conviccion-a-proposito-del-acuerdo-plenario-no-jurisdiccional-1-2019/>
- Camarena, G. (2022). *¿Cuáles son los graves y fundados elementos de convicción en una investigación criminal? L Pasion por el derecho.* . <https://lpderecho.pe/cuales-graves-fundados-elementos-conviccion-investigacion-criminal-edhin-campos/>
- Campos Barranzuela, E. (2018). *¿Qué son los elementos de convicción?* Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/elementos-conviccion-edhin-campos-barranzuela/>
- Campos, E. (2018). *Elementos de convicción en investigación criminal. Alerta Informativa.* <https://www.alertainformativa.com.pe/documento/elementos-de-conviccion-en-investigacion-criminal#:~:text=Los%20elementos%20de%20convicci%C3%B3n%20son,com o%20autor%20o%20part%C3%ADcipe%20del>
- Campos, E. (2022). *¿Cuáles son los graves y fundados elementos de convicción en una investigación criminal? L Pasión por el derecho.* <https://lpderecho.pe/cuales-graves-fundados-elementos-conviccion-investigacion-criminal-edhin-campos/>
- Canaza, N. (2024). *Caracterización del conocimiento sobre el tocamiento indebido y actos libidinosos, en los pobladores del barrio Los Incas – Juliaca – Perú. 2020. Repositorio Institucional Uladech.* <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/36448>
- Casación 2239 Cusco. (2019). <https://lpderecho.pe/tocamientos-ausencia-afectacion-emocional-desacredita-delito-casacion-2239-2019-cusco/>

- Casación 541, Del Santa. (2017). <https://lpderecho.pe/diferencias-entre-actos-contrapudor-violacion-sexual-desde-tipo-subjetivo-casacion-541-2017-del-santa/>
- Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones. Conforme al Código Procesal Penal del 2004. Actualizada y aumentada*. Lima: Perú: INPECCP y CENALES.
- Cieza, K. (2025). *Caracterización del proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores; expediente N° 02427-2019-75-2402-jr-pe-04; distrito judicial de Ucayali; octubre. 2025. Repositorio Institucional Uladesh.*
<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/41936>
- Código Penal Peruano. (1991).
- Código Procesal Penal. (2004).
- Coronado, R. (2024). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores; expediente N° 00307-2021-9-0201-jr-pe-08; distrito judicial de Áncash. 2024. Repositorio Uladech.*
<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/38235>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). *Sentencia de Casación*.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/08/Casacion-2239-2019-Cusco-LP.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2023). *Acuerdo Plenario N°07-2023/CIJ-116*. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5554959/4937384-ap-n-7-2023-sobreseimiento-fundamentos.pdf?v=1702647910>

- Corte Suprema de Justicia de la Republica. (2023). *RECURSO APELACIÓN N.º 41-2023/LIMA* . <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/02/Apelacion-41-2023-Lima-LPDerecho.pdf>
- Cruz, R. C., & Zenteno, E. (2024). *Valoración de pruebas en delitos contra el honor y decisión de pena en la jurisdicción judicial de Moquegua, 2023. Repositorio de la Universidad Jose Carlos Mariátegui.* <https://repositorio.ujcm.edu.pe/handle/20.500.12819/2526>
- Derecho LP. (2020). *Cese de oficio de la prisión preventiva (aplicación garantista del artículo 255.2 del CPP).* <https://lpderecho.pe/auto-cese-de-oficio-prision-preventiva-articulo-255-2-cpp/#:~:text=La%20cesaci%C3%B3n%20de%20la%20medida,por%20la%20medida%20de%20comparecencia.>
- Donna, E. (2008). *Derecho Penal Parte Especial*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Echandía, D. (2002). *Teoría general de la prueba judicial. L Pasión por el Derecho.* <https://lpderecho.pe/sistemas-valoracion-la-prueba-penal/>
- Edhín, C. B. (2018). *Elementos de convicción.* El regional Piura: <https://elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/178-edhin-campos-barranzuela/30943-elementos-de-conviccion-por-dr-edhin-campos-barranzuela>
- Espinoza, J., & Remuzgo, J. (2022). *La prueba en delitos de tocamientos indebidos en menores de edad distrito, de Comas 2021.* https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/97801/Espinoza_PJJ-Remuzgo_BJD-SD.pdf?sequence=4&isAllowed=y

- Exp. 06171-17. (2013). <https://lpderecho.pe/besar-boca-sin-consentimiento-delito-actos-libidinosos-contrapudor-exp-06171-2013/>
- Galagarza, S. (2021). *El derecho y la teoría de la prueba*. <https://csjarequipa.pj.gob.pe/main/wp-content/uploads/2021/05/11.-El-derecho-a-probar-y-la-teoria-de-prueba.pdf>
- García, V. (2018). *La dignidad humana y los derechos fundamentales*. *Revista Derecho y Sociedad*. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/20855/20568>
- Hernández Sampieri, R., & Mendoza, C. (2023). *Metodología de la Investigación las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Mc Graw Hill.
- Laurente, F. (2022). *Valoración fiscal de medios de prueba del delito de tocamientos*, San Juan de Lurigancho, 2021. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/98899/Laurente_FF-SD.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Loza Avalos, G. (2022). *El control formal de requerimiento acusatorio*. Loza Avalos: <https://giullianaloza.pe/wp-content/uploads/2024/08/Control-Formal-del-Requerimiento-Acusatorio.pdf>
- Martínez, J., Infante, A., & Medina, L. (2016). *Ejes de racionalidad en torno a la familia y los modelos parentales: una construcción cualitativa de las teorías sobre la familia*. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-879X2016000200115

- Maza, K. (2022). *Valoración del testimonio anticipado en delitos sexuales como prueba trascendental del tribunal penal de Santo Domingo*.
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/15789/1/USD-DER-EAC-082-2022.pdf>
- Mendieta, G. (2016). *Informantes y muestreo en investigación cualitativa*.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0124-81462015000101148&script=sci_arttext
- Mendoza, F. (2020). *Prisión preventiva. Breve exégesis del artículo 268 del CPP. L Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/prision-preventiva-breve-exegesis-articulo-268-cpp/>
- Meza, V. (2023). *Elementos de Convicción en los Archivos Fiscales por Delito de Violación Sexual en el Distrito Fiscal de Lima Este, 2021. Repositorio Digital Institucional Universidad Cesar Vallejo*.
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/109848>
- Monje, C. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa - Guía didáctica*. <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>
- Muela, K. L. (2023). *La valoración de la prueba en los casos de abuso sexual Problemas relacionados a la interpretación judicial. Repositorio Institucional de la Universidad Andina Simón Bolívar*.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/9621>
- Neyra, J. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Perú: Gaceta.

- Neyra, J. (2010). *¿Qué son las medidas de coerción personal y real? Bien explicado. Jurispe.* <https://juris.pe/blog/medidas-coercion-personal-real-proceso-penal/>
- Observatorio de jurisprudencia. (2011). *ACUERDO PLENARIO N° 01-2011/CJ-116.* <https://derecho.unap.edu.pe/jurisprudencia/acuerdo-plenario-n-01-2011-cj-116/>
- Orrego Acuña, J. A. (2023). *Teoría de la Prueba.* Studocu: <https://www.studocu.com/pe/document/universidad-tecnologica-del-peru/derecho/teoriadelaprueba-la-prueba-y-sus-elementos/72789851>
- Orrego, J. (2019). *Teoría de la Prueba.* https://www.juanandresorrego.cl/assets/pdf/apu/ap_10/Teor%C3%ADa%20de%20la%20Prueba.pdf
- Pantoja, B. (2022). *Tratado de la Prueba Judicial.* Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Pérez, S. (2021). *El Proceso Especial De Violencia Contra Las Mujeres E Integrantes Del Grupo Familiar Y La Vulneración Del Debido Proceso, Camaná 2019. Tesis Posgrado.* Universidad privada de Tacna, Tacna, Peru. <https://repositorio.upt.edu.pe/handle/20.500.12969/1938>
- Pesántez, N. (2023). *El proceso probatorio en los delitos sexuales en Ecuador.* <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9277172.pdf>
- Plenario, A. (2019). *Acuerdo Plenario N° 01-2019/ CIJ-116.* Corte Suprema de Justicia de la República: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/09/XI-Acuerdo-Plenario-Legis.pe_.pdf?utm_source
- Pujadas, V. (2008). *Teoría General de las Medidas Cautelares Penales.* Madrid: Editorial Marcial Pons.

- Pulido, J. (2024). *Problemas probatorios en delitos sexuales: máximas de experiencia, estándar penal de convicción y testimonio único de la víctima*. Repositorio Académico de la Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/201675/Problemas-probatorios-en-delitos-sexuales-maximas-de-experiencia-estandar-penal.pdf;jsessionid=10C818EAD88F7D7D118855E9F331CF4D?sequence=1>
- Quezada, N. (2022). *La Carga Procesal y La Administración de Justicia en una Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de La Libertad 2019 - 2020*. Universidad César Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/84547/Quezada_SNL-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Revista de Ciencias Penales . (2020). *Corte de apelaciones - Derecho penal*. <https://revistadecienciaspenales.cl/wp-content/uploads/2020/08/Revista-Ciencias-Penales-2019-completa-ok-619-637.pdf>
- RN 316, Lima Este. (2021). <https://lpderecho.pe/diferencias-entre-tentativa-inacabada-de-violacion-sexual-y-tocamientos-indebidos-rn-316-2021-lima-este/>
- Rodríguez, M., Ugaz, Á., & Gamero, L. (2012). *Manual de la Investigación Preparatoria del Proceso Penal Común*. Ministerio Público. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Manual-de-la-investigaci%C3%B3n-preparatoria-del-proceso-com%C3%BAAn-LP.pdf>
- Roig Bustos, L. (2024). *El principio acusatorio*. Egepub: <https://www.egepub.edu.pe/noticias/articulos/el-principio-acusatorio/>

- Salinas, R. (2015). *Derecho penal especial, volumen 2, Juez Superior Titular de Lima Catedrático de Derecho Penal, 7ma edición, vol. 2.*. Lima: Editora y Librería Jurídica Gríjley EIRL.
- Salvador, A. (2024). *Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre Tocamientos Indebidos- Actos de Connotación Sexual en Menores, Expediente N° 0001-2022-6-1815-JR-PE-01; Distrito Judicial de la Victoria-Chimbote, 2024. Repositorio Institucional Udalech.*
<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/38572>
- San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://blog.idra.pe/wp-content/uploads/2022/07/Derecho-Procesal-Penal-Lecciones-CESAR-SAN-Martin-CASTRO.pdf](https://blog.idra.pe/wp-content/uploads/2022/07/Derecho-Procesal-Penal-Lecciones-CESAR-SAN-Martin-CASTRO.pdf)
- Sanchez, P. (2006). *Introducción al Nuevo Proceso Penal*. Lima: Editorial IDEMSA.
- Tapia, G. (2020). *La valoración judicial de la prueba*. <https://libreriasgrijley.com/wp-content/uploads/2021/08/la-valoracion-judicial-de-la-prueba.pdf>
- Terán, W. (2020). *La tipicidad en la teoría del delito*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7467932>
- Toribio, A. (2016). *Sistemas de valoración en la prueba penal. L Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/sistemas-valoracion-la-prueba-penal/>

- Valderrama Macera, D. (2021). *Diferencias entre objeto de prueba, fuente de prueba y medio de prueba*. Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/diferencias-objeto-prueba-fuente-prueba-medio-prueba/>
- Valderrama, D. (2021). *Delito de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual (artículo 176 del Código Penal)*. <https://lpderecho.pe/delito-tocamientos-actos-libidinosos-connotacion-sexual-codigo-penal/>
- Valderrama, D. (2021). *Delito de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual (artículo del Código Penal), LP pasión por derecho*. <https://lpderecho.pe/delito-tocamientos-actos-libidinosos-connotacion-sexual-codigopenal/>
- Valderrama, D. (2021). *Diferencias entre prueba anticipada y prueba preconstituida*. <https://lpderecho.pe/prueba-anticipada-prueba-preconstituida/>
- Valderrama, D. (2025). *Teoría del delito: concepto, sujeto y objeto del delito*. <https://lpderecho.pe/teoria-delito-concepto-sujeto-objeto/>
- Vasco, D. (2023). *La valoración de la credibilidad del testimonio de la víctima en delitos sexuales [trabajo de integración curricular, Pontificia Universidad Católica del Ecuador]*. <https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/73e67345-c7cf-47c5-8a0d-d1ca39d99cd8/content>
- Vega, R. (2011). *La investigación Preliminar en el nuevo Código Procesal Penal. Derecho y Cambio Social*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5500743.pdf>
- Viramontes, E. (2024). *Análisis cualitativo en la investigación*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9709467.pdf>

Zambrano, J. (2020). *La entrevista en cámara Gesell: ¿es obligatorio o facultativo tramitarla como prueba anticipada?* <https://lpderecho.pe/entrevista-camara-gesell-obligatorio-facultativo-prueba-anticipada/>

Los anexos, panel fotográfico y otros documentos están resguardados en la oficina de repositorio digital institucional en la Biblioteca Central de la Universidad Tecnológica de los Andes